



UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE MADRID

Facultad de Ciencias Jurídicas

Grado en Derecho

Trabajo Fin de Grado

Ley de Segunda Oportunidad: Exoneración del Pasivo
Insatisfecho

Autora: **Vanesa Castellanos Alonso**

Directora: Marieta Bote García

Curso Académico 2023-2024

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
RESUMEN	4
1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA	5
2. HISTORIA Y ACTUALIDAD DE LA LEY CONCURSAL	6
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
2.1.1 Ley 22/2003, de 9 de julio.....	7
2.1.2 Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.	8
2.1.3 Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero que convalida la Ley 25/2015 de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social.	9
2.1.4 Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre Marcos de Reestructuración Preventiva, Exoneración de Deudas e Inhabilitaciones.	11
2.1.5. Normativa COVID	12
2.2 MARCO LEGAL VIGENTE: Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022, de reforma del texto refundido de la ley concursal.....	12
2.3 derecho comparado con PAISES DE NUESTRO ENTORNO.	14
2.3.1 Francia: Code de la Consommation.	14
2.3.2 Portugal: Código de Insolvência e Recuperação de Empresas	16
2.3.3 Alemania: Insolvenzordnung – «InsO».....	16
2.3.4 Italia: CODICE DELLA CRISI D’IMPRESA E DELL’INSOLVENZA.....	17
3. CONCURSO DE PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA EN ESPAÑA	18
3.1 PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	19
3.1.1 Presupuestos objetivos y subjetivos del concurso de persona física.....	19
3.1.2 Competencia objetiva.....	22
3.1.3. Competencia territorial.....	22
3.1.4 Legitimación para la solicitud de concurso de la persona natural.....	22
3.1.5 Postulación	23
3.1.6. Acumulación de concursos cuando hay varios deudores personas físicas.	23
3.2 SOLICITUD DE CONCURSO.....	24
3.2.1 Forma y plazo.....	24
3.2.2 Contenido.	25
3.2.3 Auto de declaración de concurso y sus efectos	27
3.2.4 Posibles causas de inadmisión.....	30
4. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: EL CONCURSO SIN MASA	31
4.1 NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL.....	33
5. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	34
5.1 PRINCIPIOS RECTORES.....	34
5.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES (Arts. 487 y 488).....	35
5.3 ITINERARIOS PARA OBTENER LA EXONERACIÓN.....	37
5.3.1 Exoneración mediante plan de pagos.	37

5.3.2 Liquidación del patrimonio del deudor.....	39
5.3.3 Exoneración en el Concurso sin masa.....	40
5.4 CRÉDITOS NO EXONERABLES. ARTÍCULO 489 TRLC.....	41
5.5 CONSERVACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL TRAS EL CONCURSO.....	44
5.6 REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN.....	46
5.6.1 Efectos de la revocación.....	47
6. JURISPRUDENCIA Y PUNTOS DE VISTA DOCTRINALES.....	47
7. OPINIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.....	49
8. CONCLUSIÓN.....	52
Bibliografía.....	55
Anexo normativo y jurisprudencial.....	57
Anexo normativo.....	57
Sentencias comparadas.....	58

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

AAP Auto Audiencia Provincial	DF Disposición final
AC Administración concursal	Ed. Editorial
AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria.	EPI Exoneración del pasivo insatisfecho
AEP Acuerdo Extrajudicial de Pagos	JM Juzgado Mercantil
AJM Auto Juzgado Mercantil	LAJ Letrado/a de la Administración de Justicia
AP Audiencia Provincial	LC Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.
Art. Artículo	LEC Ley de Enjuiciamiento Civil
ATS Auto Tribunal Supremo	LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial
BEPI Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho	RPC Registro Público Concursal
BOE Boletín Oficial del Estado	SAP Sentencia Audiencia Provincial
CC Código Civil	SJM Sentencia Juzgado Mercantil
CIRBE Central Información Riesgos del Banco de España.	STS Sentencia Tribunal Supremo
DA Disposición adicional	TEJU Tablón Edictal Judicial Único
DT Disposición transitoria	TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea
	TGSS Tesorería General de la Seguridad Social
	TRLC Texto Refundido de la Ley Concursal
	TS Tribunal Supremo

RESUMEN

La ley concursal ha experimentado un notable número de modificaciones, sobre todo teniendo en cuenta su corta historia (28 modificaciones en 21 años). Esto refleja la dificultad de la materia, cuya normativa, llevada a la práctica termina siendo desechada y debe ser modificada por el legislador.

Además, no muchos ciudadanos conocen el concepto de concurso de acreedores, y los que lo comprenden suelen relacionarlo con el mundo empresarial. Son pocos los que conocen el concurso de acreedores de persona física, denominado ley de segunda oportunidad, y menos aún los que tienen consciencia del concepto de exoneración de pasivo insatisfecho.

La ley ofrece al deudor de buena fe la exoneración de sus deudas si cumple una serie de requisitos que se explicarán a lo largo de la exposición, pero entre otros, es necesario un procedimiento concursal.

Pero, ¿es suficiente con perdonarle a alguien sus obligaciones para darle una segunda oportunidad, o habría que complementar ese perdón con una educación financiera? ¿Habría que controlar más exhaustivamente a las entidades que otorgan créditos? ¿Puede el deudor de buena fe conservar su vivienda habitual si se somete a un procedimiento de segunda oportunidad? Este estudio intentará dar respuesta a esas cuestiones, así como explicar el procedimiento concursal.

Palabras clave: concurso de acreedores, insolvencia, ley de segunda oportunidad, exoneración, educación financiera.

ABSTRACT

The bankruptcy law has undergone a substantial number of modifications, particularly given its relatively brief history (28 modifications in 21 years). This frequency of amendments underscores the complexity of the subject, as, the practical application of these regulations often demands legislative revisions. Moreover, the concept of bankruptcy, isn't widely understood among citizens, with most associating it primarily with the business sector. The notion of personal bankruptcy, known as the second chance law, is even less familiar, and the concept of unsatisfied liability exemption is scarcely recognized.

The law provides honest debtors, with the opportunity to be discharged from their debts, contingent upon meeting certain requirements, which will be detailed throughout this presentation. One of these requirements, is the initiation of a bankruptcy proceeding.

However, several questions arise: It's sufficient to merely forgive an individual's obligations to afford them a second chance, or should such forgiveness be accompanied by financial education? Should there be stricter regulation of entities that extend credit? Can an honest debtor, retain their primary residence while undergoing the second chance procedure? This study aims to address these questions and elucidate the bankruptcy process.

Keywords: Bankruptcy, Insolvency, Second chance law, bankruptcy procedure, financial education.

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

La ley concursal española ha experimentado un notable número de modificaciones, sobre todo teniendo en cuenta su corta historia (28 modificaciones en 21 años)¹. Esto refleja la dificultad de la materia, cuya normativa, llevada a la práctica termina siendo desechada y modificada por el legislador.

Además, no muchos ciudadanos conocen el concepto de concurso de acreedores, y los que lo comprenden suelen relacionarlo con el mundo empresarial. Son pocos los que conocen la ley de segunda oportunidad.

Este mecanismo, brinda a los deudores de buena fe, la posibilidad de empezar de nuevo, exonerando las deudas que le han llevado o le están llevando a una situación de insolvencia. Este gran cambio produjo un fuerte impacto en nuestra legislación, cuyo dogma venía dado por el artículo 1911 del Código Civil (CC, en adelante), en el que el deudor debía responder de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.

Si bien el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR, a partir de este momento) brinda un gran abanico de oportunidades dignas de estudio, este trabajo tratará de manera más exhaustiva la exoneración del pasivo insatisfecho de la persona física no empresaria.

No podemos entrar a valorar los concursos de acreedores de persona jurídica, ni el procedimiento especial para microempresas, ambos de calado muy interesante, por una cuestión de espacio y tiempo. Nos centraremos en el concurso de persona física no empresaria, por ser el más numeroso en el último año estadísticamente hablando. Como ejemplo, de los 5.783 deudores concursados en el 4º trimestre de 2023, 3.696 son personas físicas, de las cuales, solo 737 realizaban alguna actividad empresarial². Más del 50% de los concursos presentados en ese trimestre han sido de persona física no empresaria

Para llevar a cabo esta propuesta se utilizará una metodología de carácter mixto que consistirá en la selección y análisis de autos de exoneración. Se estudiarán las distintas posturas de los magistrados con respecto a la extensión de la exoneración. Asimismo la investigación se va a basar en la lectura de manuales de expertos en la materia, donde plasmen sus opiniones y mejoras sobre el procedimiento de exoneración.

También se entrevistará a profesionales del sector para que nos den su punto de vista sobre lo que hay tras la exoneración. Se pretende analizar las vías para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho y ser capaz de dar un asesoramiento jurídico en función de cada situación concreta.

Por otro lado, se intentará dar respuesta a las siguientes preguntas:

1 «...La primera Ley Concursal se promulgó el 9 de julio de 2003, habiendo sido reformada hasta octubre de 2015, en 28 ocasiones, tratando con ello de adecuar la Ley a las situaciones que se producían en el ámbito jurídico y social al revelarse la Ley como insuficiente, así como a la normativa comunitaria, culminando este proceso con la publicación en el BOE del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal...»

REBOLLO DÍAZ, P. Y AUGONE VERNET, A. (2023). El concurso de acreedores de la persona natural no empresaria: evolución legislativa, situación en países de nuestro entorno y sistema actual de exoneración de deudas: (1 ed.). Barcelona, España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232965?page=126>

² Registradores de España, (11 de marzo de 2024). Nota de prensa 4T Estadística Concursal, <https://www.registradores.org/documents/33383/11717203/NP+EPC+4T+2023.pdf/2e59f555-6234-db95-7e44-146b89c91822?t=1708004359162>

A. ¿Ofrece la exoneración una segunda oportunidad real al individuo o sin una educación financiera terminará en unos años en la misma situación? ¿Se concede el crédito de manera responsable?

B. Puntos débiles y puntos fuertes de la normativa actual comparada con las propuestas de mejora y con otros países de nuestro entorno.

2. HISTORIA Y ACTUALIDAD DE LA LEY CONCURSAL

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para hablar del desarrollo histórico de los conceptos que engloban lo que hoy conocemos como concurso de acreedores, nos tenemos que remontar a muchos siglos atrás.

Puelles Valencia hace un recorrido por la historia y se traslada hasta el s.XVIII AC. Nos dice que ya en el código de Hammurabi (antigua Babilonia), se regulaba cómo el deudor y su familia cedían los bienes a sus acreedores en proporción a sus deudas. Además, se regulaba el tiempo de trabajo que estarían obligados a realizar los deudores para el acreedor al que no podían pagar.

Si avanzamos hasta el Imperio Romano, en sus inicios, con las XII Tablas, se permitía un ataque físico contra la persona del deudor, llegando a provocarle la muerte si no cumplía y el acreedor así lo deseaba.

Con posterioridad, en la época clásica, ya no se atacaba a la persona del deudor, sino a todos sus bienes, aparecen los primeros embargos, cualquier acreedor podía instar la venta del bien embargado, y el resto de acreedores se podían sumar a la misma para obtener algún beneficio. La ley distinguía entre los distintos tipos de acreedores: por ejemplo, los acreedores con garantía real tenían ciertos privilegios.

En España, el concepto de quiebra y suspensión de pagos, aparece en el siglo XIII, concretamente en las Partidas de Alfonso X, que promulgan la necesidad de proteger al deudor que quiere pagar sus deudas, ordenando el orden de cobro de los acreedores e intentando garantizar la continuidad del negocio; por contra, aquel que no quisiera pagar sus deudas o ceder sus bienes, estaría en prisión hasta que cumpliera con sus compromisos, se le dio un enfoque penal al impago.

Más adelante, en el siglo XIV, en la Ordenanza de Bilbao, aparece el concepto de insolvencia fortuita, que hace referencia a deudores que no han podido pagar por una cuestión eventual. Esta fecha es importante, porque es en este momento cuando aparecen las quitas de los acreedores, nace el concepto de plan de pagos, los deudores podrán ir pagando poco a poco a sus acreedores tras el convenio realizado y ajustando las deudas a las quitas pactadas. Se intenta satisfacer a todos.

Si avanzamos a los siglos XIX y XX, con la Novísima Recopilación, ni en la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 se establecerá ningún avance con respecto al deudor persona natural.

2.1.1 Ley 22/2003, de 9 de julio.

En 2003 se publica la Ley Concursal, si bien seguía sin tener en cuenta al deudor persona natural, supuso en avance porque agilizó el proceso, y unificó la normativa existente hasta el momento. Se permitiría que tanto los empresarios como los no empresarios tramitasen su concurso con el mismo tipo de procedimiento, pudiendo terminar en convenio o liquidación³.

No obstante, en sus primeras versiones no recogía nada que favoreciera al deudor persona natural, todo lo contrario, el artículo 178.2 de la misma, era un reflejo del actual artículo 1911 del CC, y metía al deudor en un bucle de concursos y/o ejecuciones, en tanto en cuanto no saldara su deuda, ya que se permitía al acreedor instar ejecuciones singulares tras la conclusión del concurso, hasta la reapertura del mismo.

Es decir, si el deudor, tras la liquidación seguía teniendo deudas, los acreedores podían instar la ejecución de las mismas, eso llevaba al deudor a un estado de insolvencia perenne, del que era difícil escapar.

A finales de 2008, la crisis financiera que asoló el mundo hace que el incremento de concursos se duplique, la ley no terminaba de adaptarse a la situación social del momento produciéndose un incremento escandaloso de concursos. El porcentaje de concursos de persona natural del primer trimestre del año 2005 supuso un 5% del resto de concursos presentados, y en su mayoría eran concursos de avalistas de empresas o de empresarios^{4 5}, frente al 15% que representaban en 2008. Pero llama mucha más la atención en valores absolutos: frente a los 74 concursos de persona física no empresaria que se presentaron en 2005, están los 404 que se presentaron en 2008.

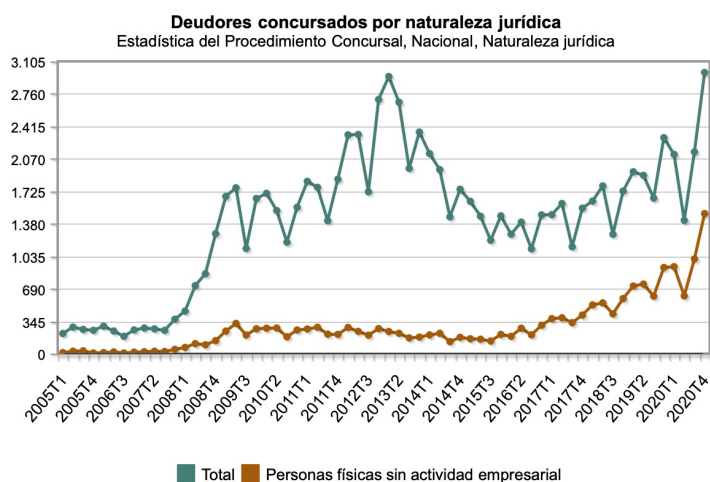


Tabla obtenida del INE

³ NÚÑEZ-LAGOS BURGUESA, A, *Entrada en vigor de la reforma del Derecho Concursal*; artículo publicado en Expansión el día 1 de septiembre de 2004, <https://www.uria.com/es/prensa/331-entrada-en-vigor-de-la-reforma-del-derecho-concursal> visto el 17 de marzo de 2024

⁴ FERNANDEZ SEIJO, JM, *La exoneración del Pasivo insatisfecho en el texto Refundido de la Ley Concursal*, Editorial La Ley Soluciones Legales, Madrid, 2023, páginas 25 - 26.

⁵ Se adjunta como anexo 1 tabla obtenida en Instituto Nacional de Estadística: Concursos nacionales por naturaleza jurídica, por trimestres, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.

Los legisladores seguirán buscando soluciones a la situación, y en 2009 se reúne la Sección Especial de la Comisión de Codificación. Pero no será hasta 2011, cuando la Ley 38/2011 se publique en el BOE, modificando alguno de los aspectos de la normativa concursal, pero sin resolver aún, el problema de las personas naturales. En palabras de Fernández Seijo:

Quizá la asignatura pendiente de la reforma haya sido la incapacidad para dar una solución razonable a los concursos de particulares, cuestión que dio lugar a que se introdujera en el senado un sistema de mediación extrajudicial atribuido a los notarios con el fin de paliar las serias dificultades por las que están pasando muchas familias, finalmente esa enmienda fue rechazada en la sesión final de aprobación de la Ley⁶.

Cabe destacar, en esta época, una sentencia pionera por producirse la exoneración del pasivo insatisfecho tras la liquidación de los bienes de los deudores personas naturales. Tuvo mucho revuelo mediático, por lo que suponía, una interpretación del artículo 178.2 bastante personal, cuyo resultado ahora no sorprendería, pero en aquella época, en el que el concurso de persona física era bastante utópico, fue impactante. AJMB 20/2010 ECLI:ES:JMB:2010:20A. Merece la pena su lectura, pues el magistrado declara la exoneración de ambos deudores tras la liquidación de sus bienes, con el fin de evitarles la batalla infinita de concursos, pues la situación de insolvencia no remitió con la liquidación.

2.1.2 Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Esta ley nos trae dos logros significativos de cara a la Segunda Oportunidad. Una es la relativa a la protección de la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada que cumpliera una serie de requisitos.

Y por otro lado, la modificación del artículo 178 de la Ley Concursal. Desde este momento se permitirá la exoneración parcial para deudores naturales, que hubieran terminado el concurso con liquidación, siempre que se hubieran cubierto todos los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y un 25% de los créditos ordinarios, y no se hubiera declarado el concurso culpable ni se hubiera condenado penalmente al deudor por delitos relacionados con el concurso.

Además aparece el concepto de acuerdo extrajudicial de pagos (AEP, en lo sucesivo). Es un mecanismo de negociación orientado a «...garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar»⁷. Consiste en nombrar a una persona ajena al concurso, el mediador concursal, para que supervise las negociaciones entre el deudor y todos los acreedores.

Asimismo quien intente dicho acuerdo puede acceder a esa exoneración parcial en mejores condiciones que quien no lo haga; ya que, se añade un párrafo final del artículo 178, que amplía la

⁶ FERNANDEZ SEIJO, J.M, *La reforma concursal y las incógnitas sobre su eficacia*, El Notario del s. XXI, nº 41 Enero - febrero 2012, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-41/580-la-reforma-concursal-y-las-incognitas-sobre-su-eficacia-0-6197637316023593>

⁷ Exposición de motivos Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

exoneración de los créditos ordinarios y subordinados sin la limitación de la obligación de pago del 25% que se señaló como obligatoria para quién no lo intentó⁸.

Esta novedosa propuesta no tuvo el impacto que debería haber tenido, ni *...tuvo gran éxito ni acogida, pues el Ministerio de Justicia no había habilitado las listas de mediadores concursales para su designación y el desconocimiento de la materia en la generalidad de los operadores jurídicos fue total y mantenida demasiado tiempo...*⁹.

2.1.3 Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero que convalida la Ley 25/2015 de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social.

La consecuencias de la gran crisis de 2008, hace que en 2014 la Comisión Europea publique una serie de recomendaciones para mejorar y beneficiar la continuidad de las empresas solventes y facilitar una segunda oportunidad para los empresarios honrados.

En esa misma época se publica el dictamen del Comité Económico y Social Europeo: *Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social*¹⁰ más orientado a tratar el tema del sobreendeudamiento del consumidor dentro de su núcleo familiar. El legislador europeo traslada a los Estados Miembro, EM en adelante, la responsabilidad de enfocar la ley concursal con las siguientes premisas:

*...gratuidad, la suspensión de los procesos judiciales una vez iniciado el proceso destinado a poner fin al sobreendeudamiento, la verificación de los créditos, la conservación de la vivienda principal, el tratamiento en pie de igualdad de los acreedores ordinarios, la posibilidad de cancelar la deuda en los casos más graves, y la obligación de dejar a la persona sobreendeudada un «mínimo para vivir» suficiente para satisfacer de modo digno las necesidades de la vida diaria, dado que el objetivo es reintegrar rápidamente al consumidor en la vida económica y social*¹¹

⁸ Modificación del artículo 178.2 de la Ley Concursal tras la entrada en vigor de la ley de apoyo a los emprendedores: La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.

⁹ PUIGSERVER ASOR, C. DOMÉNECH, F. A. Y AZPEITIA ALONSO, I. (2023). «La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022»: (1 ed.). España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232936?page=28>.

¹⁰ Dictamen del Comité Económico Social Europeo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014AE0791&from=DA>

¹¹ REBOLLO DÍAZ, P. Y AUGONE VERNET, A. (2023). «El concurso de acreedores de la persona natural no empresaria: evolución legislativa, situación en países de nuestro entorno y sistema actual de exoneración de deudas» (1 ed.). Barcelona, España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232965?page=26>.

En España, en 2014, la XXIV Reunión Nacional de Jueces Decanos¹², celebrada los días 1 a 3 de diciembre en Valencia, trae consigo un informe de conclusiones donde los jueces solicitan al legislador un paso adelante con respecto a la ley de segunda oportunidad, pues lo ven como un buen mecanismo para «“recuperar el futuro” de los ciudadanos que lo han perdido todo»

Así es como llega la Ley 22/2015 cuyo objetivo, según su propia exposición de motivos es:

...permitir [...] que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

Esta ley busca que la economía sumergida salga a flote, y que se genere empleo.

El artículo 178 bis del texto legal contiene los presupuestos objetivos y subjetivos para que, el deudor persona física, pueda acceder a la exoneración definitiva de sus deudas. Requiere que el deudor lo sea de buena fe y se le exige liquidar previamente su patrimonio, o declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

Al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se le conoce como BEPI, y será necesario un AEP previo o un intento del mismo, para poder acceder a él.

Asimismo, se desdobra la competencia objetiva, dejando a los juzgados mercantiles como responsables de conocer sobre los concursos de personas físicas empresarias y las personas jurídicas; y a los juzgadores de primera instancia les otorga la potestad de resolver sobre los procesos concursales de personas naturales no empresarias. Según el memento de Francis Lefebvre, Concursal 2024:

...[Esta decisión] Puso en riesgo uno de los tres principios inspiradores de la reforma concursal del año 2003, el principio de unidad de disciplina, ante la falta de práctica y experiencia de los juzgados de primera instancia en la aplicación de la ley concursal y del mecanismo de segunda oportunidad...

Tanto Puelles Valencia, como Fernández Seijo, y la mayoría de especialistas consultados, convienen que fue un error quitar a los mercantilistas, acostumbrados a la temática concursal, la potestad de conocer sobre los concursos de persona física no empresaria, pues provocó un atasco en los Juzgados de I Instancia, sobre todo de las grandes ciudades, ya que todos los empleados de la oficina judicial debían formarse para este nuevo procedimiento.

Otra de las lagunas que deja esta regulación es la falta de claridad sobre la exoneración del crédito público, hasta tal punto que fue el Tribunal Supremo (en adelante TS) quien tuvo que interpretar, en su sentencia 2253/2019, que sería muy difícil alcanzar una segunda oportunidad si no se exonera la deuda pública. Por todo ello, dictaminó que habiendo buena fe, y habiéndose sometido el deudor a un plan de

12 Reunión de jueces Decanos de España <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Conclusiones-de-la-XXIV-Reunion-Nacional-de-Jueces-Decanos-de-Espana> visitado el día 17 de marzo de 2024

pagos, el exceso del crédito público pasado el tiempo, quedará exonerado. Como dice Fedra Valencia García en su comentario a la mencionada sentencia¹³:

...el juez deberá atender a las alegaciones que realicen los acreedores públicos, pero le corresponde aprobar o desaprobar el plan atendiendo a razones objetivas.

Se trata de una interpretación muy esperada por la doctrina y que, en el entorno económico al que nos podemos enfrentar en los próximos meses, permitirá a muchos deudores honrados poder levantarse y empezar de nuevo. Tendrán, en definitiva, una segunda oportunidad...

Cabe destacar, que si miramos la gráfica anteriormente presentada vemos que, a raíz de la publicación de esta norma, el número de concursos de persona física aumenta considerable y paulatinamente.

No obstante, el sistema de AEP que se implementó tuvo escaso éxito, ya que en muchos casos se «...eludía presentar una propuesta a pesar de que el deudor contara con recursos económicos razonables para ofrecer una solución a su insolvencia»¹⁴. Es decir, el objetivo no era salir de la situación de insolvencia, sino que se buscaba el fracaso del acuerdo para llegar al procedimiento concursal y obtener el BEPI.

2.1.4 Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre Marcos de Reestructuración Preventiva, Exoneración de Deudas e Inhabilitaciones.

En ese mismo periodo, noviembre de 2015, se elaborará la propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, pero no será hasta 2019, cuando se publique. Con ella se pretende introducir unos principios normativos comunes para todos los EM.

La Directiva configura la exoneración como un derecho; Europa no ve la exoneración como un beneficio, sino que es un derecho al que puede optar cualquier deudor honesto. Plantea la insolvencia como algo muy negativo para la economía porque reduce el consumo.

Se cree que al estar todos los EM bajo un mismo espacio económico, una mala gestión de la insolvencia afectará al conjunto de Estados de la Unión, se trata de un fenómeno transnacional. Téngase en cuenta, además, que un ciudadano puede tener acreedores de distintos EM, en cuyo caso serán competentes para conocer del procedimiento los tribunales del Estado de residencia del deudor y la ley aplicable, por norma general, será la del EM que abrió el procedimiento (art. 7 del Reglamento UE 2015/848).

La Directiva no contempla como alternativa principal la exoneración de la deuda tras la liquidación, sino que prefiere que el deudor presente un plan de pagos que pueda asumir en un plazo

¹³ VALENCIA GARCÍA, F, «COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE JULIO DE 2019 (381/2019) El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho: interpretación del artículo 178 bis de la Ley Concursal» publicado en el BOE https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-2 consultado el 15 de marzo de 2024

¹⁴ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, *Memento Concursal*, Francis Lefebvre. 2024. Parte IV concurso de persona física.

razonable. En un inicio se fijará en tres años, transcurrido ese plazo, si el deudor no ha hecho frente al pago de todas sus deudas, será exonerado del excedente. Es importante destacar que ese plan de pagos no va en función al pasivo, sino a la capacidad de pago del deudor.

El alcance de la exoneración, según el artículo 1 de la Directiva, en principio, llega a la mayoría de créditos, con la excepción de: los créditos laborales, los créditos derivados de la obligación de alimentos por relaciones familiares y los derivados de la responsabilidad extracontractual del deudor.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Directiva establece una serie de créditos que pueden ser declarados como no exonerables por los los EM: las deudas garantizadas, las deudas derivadas de la responsabilidad civil del delito, las deudas derivadas de sanciones y multas, o las derivadas de los gastos del procedimientos para obtener la exoneración; por otro lado, las deudas que se generen tras la solicitud o apertura del procedimiento tampoco serán exonerables.

Si bien la Directiva no está focalizada en las personas naturales, el artículo 1 ofrece la posibilidad de que los EM amplíen la aplicación de los procedimientos previstos en la misma a las personas físicas que no sean empresarios. Asimismo, el Considerando 21 indica que en muchas ocasiones se puede producir una confusión de patrimonio entre el patrimonio empresarial y el personal del empresario persona física, y advierte que sería imposible alcanzar una verdadera segunda oportunidad si no se exoneran ambas, por eso recomienda aplicar las disposiciones también a los consumidores.

Otra de las cuestiones que podemos destacar de la norma es la presunción de la buena fe del deudor, fundamental para la obtención de la exoneración.

El plazo de transposición que la Directiva fijó a los EM era hasta el 17 de julio de 2021, con una posible prórroga de 1 año, pero el COVID retrasó las publicaciones en una amplia mayoría de EM.

2.1.5. Normativa COVID

La crisis sanitaria que se produjo en España en el año 2020 trajo modificaciones en la Ley Concursal realizadas para paliar el efecto de la misma.

Podemos destacar que, entre otras cosas, se crea la moratoria concursal, consiste en una dispensa temporal de la obligación que tiene el deudor de solicitar la declaración de concurso. De esta forma se pretendía que aquellas personas naturales y jurídicas, cuyos efectos del COVID les hubiera provocado una caída dramática de su activo, pudieran equilibrar su patrimonio en cuanto hubiera una vuelta a la normalidad.

2.2 MARCO LEGAL VIGENTE: LEY 16/2022 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

En septiembre de 2022 se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) como transposición de la Directiva 2019/1023. Se alteró significativamente la estructura de la vieja ley así como su extensión.

Los cambios más significativos que afectan a la persona natural son los siguientes:

1. Aparece el concepto de insolvencia inminente, que permitirá solicitar el concurso al deudor que prevea que no va a poder cumplir con sus obligaciones en los próximos tres meses.
2. Se establece un procedimiento especial, con carácter obligatorio, para microempresas que se aplica también al empresario individual. En él se englobará todas las deudas de la persona natural empresaria que cumpla los siguientes requisitos: haber empleado durante el año anterior a una media de menos de 10 trabajadores y tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000€ o un pasivo inferior a 350.000€. Si excede estos parámetros irá por el concurso de persona jurídica.
3. Aparece la solicitud de concurso sin masa, que antes se trataba como una causa de disolución. En este supuesto, son los acreedores los que tendrán la potestad de nombrar al Administrador Concursal (AC en lo sucesivo) si así lo desean.
4. El BEPI ya no es un beneficio, sino que pasa a tratarse como un derecho de la persona natural deudora, y su denominación será EPI.
5. Con respecto al crédito público, se establece como crédito no exonerable, solo se permite la exoneración de hasta 10.000€ de deuda con AEAT y otros 10.000€ de deuda con TGSS en la primera exoneración. Más tarde se explicará cómo se calcula.
La introducción del crédito público como crédito no exonerable, trajo bastante desacuerdo en el campo jurídico, muchos tribunales veían que se había producido un exceso por parte del ejecutivo, que había hecho uso de una potestad legislativa que no le correspondía. Como dice Fernández Seijo: «No fue necesario plantear cuestiones de inconstitucionalidad pues la doctrina ultra vires permitía a los tribunales no someterse a los artículos en los que se constataba un claro exceso del refundidor»¹⁵.
6. Se insta a las entidades de información crediticia y las de riesgos financieros a que actualicen la información en sus bases de datos tras la concesión de la exoneración.
7. Se establecen dos vías de exoneración:
Exoneración definitiva: Se produce tras la liquidación del patrimonio y la satisfacción de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados (aprovechó el Gobierno para incluir en este apartado los créditos de derecho público y los alimentos).
Exoneración provisional: pudiendo establecerse un plan de pagos que, incluso, permite la conservación de la vivienda habitual.
8. Los convenios podrán ser modificados en caso de prever un posible incumplimiento. Antes era una práctica habitual en sede judicial, pero no estaba regulado.
9. Se deroga el procedimiento abreviado así como el concurso consecutivo, y el trámite de AEP. Solo las personas jurídicas o la persona física empresaria tendrán acceso al mecanismo preconcursal.

La insolvencia de la persona natural no empresaria se tramitará mediante el procedimiento

¹⁵FERNÁNDEZ SEIJO, JM, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC*, Op. Cit. Páginas 32 - 33

concursal general regulado en el Libro I de la Ley, salvo que carezca de activo, o este sea insuficiente, en cuyo caso se someterá al procedimiento especial del concurso sin masa (art. 37 bis del TRLC).

10. Se establece un régimen transitorio bastante debatido, hasta el punto que se plantearon dos cuestiones de inconstitucionalidad por el Juzgado número 7 de Barcelona¹⁶. Han sido inadmitidas en noviembre de 2023 mediante Auto del Tribunal Constitucional 532/2023 y [535/2023](#).

Se pone en duda que un deudor que hubiera iniciado un procedimiento en 2021, con unas condiciones, un procedimiento concreto, y sobre todo, una manera de actuar frente a las deudas de créditos públicos o las deudas provenientes de la responsabilidad civil derivada del delito (exonerable en la ley anterior), a la hora de solicitar la exoneración, tuviera que hacerlo con la nueva regulación, en la que esos créditos no son exonerables.

2.3 DERECHO COMPARADO CON PAISES DE NUESTRO ENTORNO.¹⁷

Como sabemos las Directivas de la Unión Europea afectan a todos sus EM, concretamente, la Directiva 2019/1023 debía ser transpuesta en los EM antes de julio de 2022 (si sumamos la prórroga de un año que se contemplaba en la propia ley).

Francia, transpuso la Directiva en el *Code de la Consommation* para personas físicas en septiembre de 2021¹⁸; Portugal, lo hizo en noviembre de 2021, en el *Código de Insolvência e Recuperação de Empresas*¹⁹; Alemania, la transpuso en diciembre de 2020, con la *Insolvenzordnung – «InsO», SanInsFoG*²⁰; y por último Italia transpuso la Directiva en su *Codice Della Crisi D'Impresa E Dell'Insolvenza* en julio de 2022²¹.

2.3.1 Francia: *Code de la Consommation*.

El concurso de persona física no empresaria, en Francia, se regula en el *Code de la Consommation*.

16 SANCHEZ L, «El TC tendrá que resolver dos cuestiones de inconstitucionalidad sobre la exoneración del crédito público», *Economist&Jurist*, <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/el-tc-tendra-que-resolver-dos-cuestiones-de-inconstitucionalidad-sobre-la-exoneracion-del-credito-publico/> consultado el 18 de marzo de 2024

17 REBOLLO DÍAZ, P. Y AUGONE VERNET, A. (2023). «El concurso de acreedores de la persona natural no empresaria: evolución legislativa, situación en países de nuestro entorno y sistema actual de exoneración de deudas»: (1 ed.). Barcelona, España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232965?page=91> a 123.

18 Transposición de la Directiva 2019/1023 en Francia <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000044044563> visitado el 27 de abril de 2024

19 Transposición de la Directiva 2019/1023 en Portugal <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/9-2022-177455547> consultado el 27 de abril de 2024

20 Transposición de la Directiva 2019/1023 en Alemania <https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/gesetz-zur-fortentwicklung-des-sanierungs-und-insolvenzrechts-sanierungs-und> consultado el 27 de abril de 2024

21 Transposición de la Directiva 2019/1023 en Italia <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2022;83> visitado el 27 de abril de 2024.

Se trata de un procedimiento bifásico: en una primera fase, extrajudicial, el deudor hace una solicitud ante la *Commission de surendettment des particuliers* (Comisión de sobreendeudamiento de particulares), compuesta por miembros de asociaciones de consumidores, asociaciones financieras y personal de la Administración. Esta estudiará la situación y propondrá un *Plan Conventionel* (Plan de pagos) al deudor que tiene dos opciones: por un lado, puede aceptarlo, en cuyo caso saldrá del estado de insolvencia, en tanto en cuanto cumpla con el plan establecido; o por el contrario, podrá no aceptarlo o incumplirlo, en cuyo caso se inicia la fase judicial, denominada *Rétablissement personnel* (rehabilitación personal)²². Esta fase nos recuerda a nuestro obsoleto AEP.

Existen dos vías de exoneración, una con liquidación del patrimonio *rétablissement personnel avec liquidation judiciaire* y otra sin liquidación, *sans liquidation judiciaire*,

En el primer caso, el deudor tiene bienes que pueden servir para saldar las deudas, siempre y cuando no sean necesarios para la vida cotidiana, no tenga valor, o el coste de su venta supere el valor del bien, tampoco se podrán liquidar aquellos bienes que sean necesarios para trabajar. Tras dicha liquidación las deudas que queden serán exoneradas, a menos que se trate de deudas garantizadas, alimentos, multas o sanciones derivadas de la responsabilidad civil del delito o la responsabilidad extracontractual...

Si el deudor no dispone de bienes, o estos son de los relacionados en el párrafo anterior, el juez dará traslado a los acreedores para que se manifiesten por carta certificada, y estos podrán oponerse a la exoneración o no.

La situación del deudor quedará inscrita durante 5 años en el *Fichier des incidents de remboursement des crédits aux particuliers*, Archivo de Incidentes de Reembolso de créditos a particulares del Banco de Francia²³.

Podrán acceder al procedimiento de sobreendeudamiento: los deudores residentes en Francia con nacionalidad francesa, o los extranjeros residentes en Francia cuyas deudas sean con acreedores con residencia en Francia. También los nacionales franceses, que residan en el extranjero, siempre que sus deudas sean con acreedores establecidos en Francia.

Es decir, el particular no empresario que cumpla los requisitos de nacionalidad o residencia podrá someterse al procedimiento de sobreendeudamiento. También podrá realizar dicho procedimiento el particular que garantizara una deuda profesional de un empresario por vinculación familiar o sentimental. Si se trata de un vínculo exclusivamente comercial no podrá acogerse a este proceso. Asimismo, la persona física que ejerza de administrador social de una sociedad, cuyas deudas sean de su ámbito privado y no se haya iniciado contra él un procedimiento de concurso o quiebra, podrá someterse también a este procedimiento.

22 Servicios Públicos Franceses <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F34463> consultado 18 de marzo de 2024

23 Banco de Francia -<https://www.banque-france.fr/fr/a-votre-service/particuliers/fichiers-incident-bancaire/fichier-incidents-remboursement-credits> consultado el día 19 de marzo de 2024

Otra de las características fundamentales del procedimiento de sobreendeudamiento francés es que la buena fe del deudor se presume. Es decir, el que invoque la mala fe tendrá que demostrarla. Para ello, se tendrá en cuenta, tanto la conducta del deudor, como la del acreedor.

2.3.2 Portugal: *Código de Insolvência e Recuperação de Empresas*

La insolvencia del consumidor está regulada en el *Código de Insolvência e Recuperação de Empresas*, existe mucha similitud con la normativa española, tiene una *exoneração do passivo restante* (exoneración del pasivo insatisfecho) para las deudas que no se han podido pagar dentro del procedimiento concursal.

Podrán acogerse a la Segunda Oportunidad tanto las personas naturales como los pequeños empresarios individuales. El deudor solicita la exoneración en la misma solicitud de concurso. En España, también se puede hacer en los concursos sin masa.

Si se estima la solicitud de exoneración, el deudor cede su salario durante tres años a un fiduciario. Esta figura es similar al AC, será nombrada por el juzgado, y se encargará de pagar a los acreedores.

El importe que se debe ceder lo fijará el juzgado, dejando al deudor una parte que le permita vivir. Si cumple durante tres años con los pagos, será exonerado del resto. Los créditos de derecho público no serán exonerables pero no podrán iniciar ejecuciones contra el deudor durante esos 3 años. Es una forma de garantizar el cumplimiento del plan de pagos.

Recientemente el TJUE ha resuelto una cuestión prejudicial que le llegó de los juzgados de Oporto, sobre la inclusión de los créditos públicos dentro del listado de deudas no exonerables. Al igual que pasó con España, el TJUE dice que los EM gozan de libertad para otorgar ese privilegio, siempre y cuando, la normativa interna del EM lo justifique debidamente. TJUE C20/23 de 8 de mayo de 2024 ECLI:EU:C:2024:389.

2.3.3 Alemania: *Insolvenzordnung* – «*InsO*»

Alemania regula los procedimientos de insolvencia en el *Insolvenzordnung* – «*InsO*» (Código de la Insolvencia). Su principal objetivo es buscar la «satisfacción colectiva» de los acreedores, *gemeinschaftliche Befriedigung*, generando un plan de pagos por parte del deudor honrado.

El procedimiento se inicia a instancia del deudor o de los acreedores ante el Tribunal concursal, *Insolvenzgericht*, que reunirá a los acreedores y al AC que emitirá un informe sobre la situación del deudor.

Con el nombramiento del AC, *vorläufiger Insolvenzverwalter*, el juzgado podrá decidir que el deudor conserve o no la capacidad de disposición de sus bienes, o que estas se trasladen al AC; también se decidirá si las relaciones contractuales existentes continuarán.

En Alemania se da gran protagonismo al AC que será el que podrá, incluso, liberar activos del deudor, y hacer la lista de bienes inembargables. Tiene responsabilidad sobre sus actos y responde ante los acreedores, el propio tribunal y el deudor.

Las personas físicas pueden solicitar la remisión de la deuda residual, *Restschuldbefreiung*, y se les concederá tras un periodo de buena conducta de tres años (anteriormente a la transposición de la Directiva, eran 5 años). Se nombrará un fideicomisario (Treuhänder), que será el encargado de gestionar todos sus bienes incluyendo los ingresos mensuales durante ese tiempo. Además los acreedores no podrán iniciar ejecuciones y se paralizarán las existentes.

El artículo 295 del Código de Insolvencia establece las obligaciones del deudor durante los tres años posteriores a la concesión del perdón de los créditos residuales: buscar trabajo y trabajar, así como rendirle cuentas al fideicomisario; darle todos los bienes para que los gestione; no pagar a ningún acreedor sin la supervisión del fideicomisario, pues no se puede dar ventaja a ningún acreedor frente a otro²⁴. De esa forma, el deudor participa de manera activa en la mejora de su situación financiera.

El procedimiento de persona física (art. 304 - 314) se centra en la liquidación de deudas del consumidor. Para ello se establece una primera fase extrajudicial de reunión con los acreedores, si no llegan a un acuerdo se iniciará el procedimiento judicial, cuyo primer intento pasa por crear un plan de liquidación de la deuda (Schuldenbereinigungsplan).

Si no se llega a un acuerdo en cuanto al plan de liquidación, el procedimiento continua y será el juez el que liquide bienes embargables (Insolvenzmasse) y nombre al fideicomisario, que como hemos dicho anteriormente, será el encargado de guiar al deudor para que mejore su situación económica.

El artículo 290 del Código Alemán impide la exoneración en casos en los que el deudor haya tenido una conducta negligente a la hora de provocar sus deudas, así como si ha sido condenado por delitos socio económicos.

2.3.4 Italia: Codice Della Crisi D'Impresa E Dell'Insolvenza²⁵²⁶

En Italia, los procedimientos de insolvencia se rigen por el *Codice Della Crisi D'Impresa E Dell'Insolvenza*, vigente desde el 15 de julio de 2022

Nos sorprende que además del deudor y los acreedores, el legislador italiano, en algunos casos, otorgue potestad al Ministerio Fiscal (MF, en adelante) para iniciar el concurso (art. 37 y 38).

No permite iniciar el concurso de *liquidazione giudiziale* (antigua *fallimento* o quiebra) de un deudor persona natural (ni tampoco empresas con pasivos pequeños) (art. 121); sino que tendrá que ir por el procedimiento de *liquidazione controllata* del artículo 268 del mismo texto legal.

²⁴ Código de Insolvencia Alemán: <https://dejure.org/gesetze/InsO> consultado el 20 de marzo de 2024.

²⁵ Cámara de Comercio de España en Italia <https://www.camaco.es/el-nuevo-codigo-de-crisis-empresarial-e-insolvencia-en-italia/> consultado el 20 de marzo de 2024

²⁶ Boletín Oficial Italiano: Código de la crisis de empresa y la insolvencia <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2019/02/14/19G00007/sg> consultado el 20 de marzo de 2024

Consiste en una liquidación judicial del patrimonio del deudor. Se inicia mediante solicitud del deudor con ayuda del *organismi di composizione delle crisi da sovraindebitamento* (OCC)²⁷. También puede instarla un acreedor cuyo derecho de cobro sea mayor de 50.000€ artículo 268.2.

Otra opción para el consumidor italiano, es presentar un *Piano di Ristrutturazione* (plan de reestructuración), con un informe-memoria de la OCC, ante el tribunal del domicilio del deudor. En él se debe indicar el tiempo y la forma de superar la crisis de sobreendeudamiento, así como los medios para hacerlo. Se trata de un mecanismo de alerta temprana, que recordemos han quitado en la actual Ley Española.

Los créditos con privilegio especial deben recibir, al menos, el pago de lo que hubieran recibido en caso de realización del bien, teniendo en cuenta el valor de mercado.

Un detalle importante es que la OCC, en su informe, no solo juzgará la capacidad del deudor, su responsabilidad a la hora de concretar el crédito sino que también evaluará a la entidad financiera y si esta ha tenido en cuenta las características del deudor a la hora de conceder el crédito.

En este caso se pueden presentar procedimientos familiares conjuntos. Se considera familiar a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad; se puede llevar a cabo siempre que sean convivientes o que el origen de las deudas sea común art 66.

El consumidor tiene limitado el procedimiento sin liquidación: no se puede solicitar si se ha realizado otro en los cinco años anteriores, ni más de dos veces en la vida; tampoco si el endeudamiento ha sido con mala fe o fraude, o si ha sido condenado por un delito de insolvencia punible.

La condonación de la deuda se concede al cierre de la liquidación, o pasado tres años desde la misma. También se produce si no se ha conseguido cumplir con las obligaciones marcadas en el plan de pagos, en cuyo caso, la exoneración solo podrá concederse una vez.

3. CONCURSO DE PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA EN ESPAÑA

El concurso de la persona natural no empresaria se regirá por lo establecido en el Libro I del TRLC, como un concurso general, salvo que carezca de activo o este no sea suficiente, que se tramitará como un concurso sin masa del artículo 37 bis del mismo texto legal.

Este libro primero contiene las normas para la presentación de concursos de personas jurídicas y de personas físicas, siempre y cuando no tengan la condición de empresarias y cumplan una serie de requisitos (menos de 10 trabajadores durante el año anterior, y volumen de negocio inferior a 700.000€ o pasivo inferior a 350.000 €) en cuyo caso deberá tramitarse por el Libro III.

²⁷ DE MATTEIS, S, Procurador del Tribunal de Casación italiano, «El Derecho de la Quiebra y de las Sociedades Comerciales» ISSN 2704-8055 <https://www.dirittofallimentaresocieta.it/liquidazione-controllata-nel-codice-della-crisi-d-impresa> consultado el 21 de marzo de 2024

3.1 PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1.1 Presupuestos objetivos y subjetivos del concurso de persona física.

Los presupuestos para acceder al procedimiento concursal vienen regulados en el artículo 1 y 2 del TRLC.

Por un lado, tenemos el **presupuesto subjetivo**, que hace referencia a la persona del deudor: pueden optar al procedimiento concursal tanto las personas físicas, como las personas jurídicas.

Desde el 1 de enero de 2023, aquellos que puedan registrarse por el procedimiento especial para microempresas²⁸, tendrán que hacerlo de forma exclusiva por dicho proceso.

Los menores podrán solicitar el concurso a través de sus representantes legales, y las personas con discapacidad deberán solicitarlo con la asistencia de las personas que, conforme a derecho, complementen su capacidad de obrar.

Ni el nasciturus ni el fallecido podrán solicitar concurso, el primero por la protección jurídica que tiene, ya que solo tiene personalidad para los efectos jurídicos que le son favorables; y el último porque, con el fallecimiento se pierde la personalidad. Cabe destacar que sí puede concursarse la herencia yacente²⁹.

Tampoco pueden ser declarados en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público 1.3 TRLC.

Por otro lado, en los concursos también es necesario que se dé el **presupuesto objetivo**, recogido en el artículo 2 del TRLC: el deudor debe encontrarse en un estado de insolvencia. Esta puede ser real o inminente, o incluso, para microempresas se prevé una probabilidad de insolvencia³⁰.

Dicho de otra forma, el TRLC, acepta dos estados de insolvencia cuando hablamos de persona física no empresaria: por un lado la insolvencia real, que viene definida como el estado patrimonial que se produce cuando el deudor no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles; y por otro, la insolvencia inminente, que se produce, si el deudor prevé que no podrá cumplir con sus obligaciones regular y puntualmente en los próximos tres meses.

3.1.1.1 Manifestaciones externas de la situación de insolvencia actual en las que se basan los

²⁸ El artículo 685.1 TRCL dice que «El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:1.^a Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.2.^a Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud».

²⁹ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024». Apartados 1154 y 1438

³⁰ El artículo 584 del TRLC habla de probabilidad de insolvencia en el procedimiento especial de microempresas, cuando el deudor prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

acreedores para instar el concurso necesario del deudor.

El que insta el concurso es el que debe acreditar el estado de insolvencia, por ello, cuando lo insta el deudor es más sencillo, ya que es suficiente con que la insolvencia sea inminente y se prevea que no podrá cumplir con sus obligaciones en los próximos tres meses.

Sin embargo, cuando quien insta el concurso son los acreedores, tienen que acreditar que el deudor ha pasado por alguna de las causas de insolvencia que recoge el artículo 2.4 del TRLC, que son los conocidos como **indicios de insolvencia**:

1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme. [Hace referencia a las declaraciones que el deudor puede hacer o que pueden resultar de una inspección ante la TGSS, o en el juzgado de los social].

2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago. [Se refiere a los casos en los que, tras un título ejecutivo en el que el acreedor ha instado el embargo, no se han descubierto bienes del deudor. En estos casos, si el acreedor no es capaz de acreditar la causa alegada, no se dará traslado al deudor para que se oponga acreditando su capacidad patrimonial; por el contrario, si lo acredita, se le dará plazo para que haga alegaciones].

3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. [Al igual que en el presupuesto anterior, el legislador hace referencia a ejecuciones, pero en este caso sí se ha conseguido el embargo de los bienes del deudor].

4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor [Es el precepto que más concursos necesarios justifica³¹. Será el juez el que valore en su conjunto la situación. La jurisprudencia exige que el sobreseimiento sea: actual, tanto en el momento de la solicitud como en la declaración de concurso; general, con una imposibilidad absoluta de pagar a un conjunto de acreedores, el crédito debe ser vencido y exigible, no se tendrán en cuenta las obligaciones sobre las que pese un *pactum de non petendo*³²; definitivo, no temporal; e irreversible. No basta con testificales para acreditar el incumplimiento, es necesario demostrarlo. Admite, por parte del deudor oposición alegando su solvencia].

5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor [El concepto de alzamiento de bienes hace referencia al concepto civil, no penal. Es decir, que el deudor se quite los bienes de encima por debajo de su valor real con la finalidad de pagar deudas. En este supuesto,

³¹ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024». Apartado 1253

³² Pacto romano en el que el acreedor se comprometía con el deudor a no ejecutar la obligación.

será el juez el que determine si se cumplen los requisitos en cada caso concreto, pues no se puede presumir que una dación en pago sea en sí misma ruinosa, por ejemplo si existen más bienes del deudor ([ECLI:ES:JMB:2008:11A Sentencia de JM de Barcelona 5 25 de junio de 2008](#)) FJ4].

3.1.1.2 Pluralidad de acreedores

En la actualidad, y sobre todo en relación a la persona física no empresaria, hay disparidad de criterio doctrinal con respecto a la necesidad de concurrencia de, al menos dos acreedores para la solicitud de concurso.

Si bien una amplia mayoría opta por aplicar el artículo 465.2º del TRLC, que establece como causa de conclusión del concurso la existencia de un único acreedor al presentar la lista definitiva de acreedores; otro sector considera que, en el caso de personas naturales, se puede abrir el concurso con un acreedor por ser el único medio que tiene la persona física para obtener el derecho a la exoneración y además porque hay que tener en cuenta también los créditos no vencidos.

...la pluralidad de acreedores es un requisito imprescindible para la declaración de concurso , como hemos recogido en nuestro auto de fecha 28 de septiembre de 2018 ([ECLI:ES:APB:2018:5718A](#)). Sin embargo, cuando se trata de personas físicas, es inimaginable una situación en la que la persona natural , con capacidad para obrar, tenga un solo deudor, ya que, en general, todos somos deudores de distintos créditos, cosa diferente sserá que no seamos insolventes o que sencillamente los créditos no estén vencidos [] existen muchas obligaciones que se devengan continuamente (suministros, vivienda, comunidad, manutención, etc...) de forma que consideramos probado que en el presente caso se cumple la exigencia de una pluralidad de acreedores ... [AAP Barcelona 18 de enero de 2024](#) FJ2.

No obstante, esto podría llevarnos a que, ante la duda, el deudor provocara una deuda con un segundo acreedor, dejando de atender alguna de sus facturas, arriesgándose así a ser excluido de la exoneración por perder la buena fe que se le presupone.

Tanto Puelles Valencia como Puigcerverver Asor y Cuenca Casas consideran que un concurso de persona física sí debería admitir la presencia de un único acreedor, pues es la única manera que este tiene de llegar a la exoneración³³.

Sin embargo, es habitual en los juzgados que dada esa situación, no se proceda a la apertura del concurso.

³³ PUELLES VALENCIA, JM, «Segunda Oportunidad de las personas físicas», 5ª Edición, Editorial Sepin, página 61.

³³ PUIGSERVER ASOR, C. DOMÉNECH, F. A. Y AZPEITIA ALONSO, I. (2023). «La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022»: (1 ed.). España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232936?page=43>.

3.1.2 Competencia objetiva

Como se ha dicho con anterioridad, la competencia objetiva la ostentan los Juzgados de lo Mercantil desde la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, (LOPJ, en adelante), artículo 86 TER, apartado 1. Esto se debe a la entrada en vigor el 17 de agosto de 2022 de la Ley Orgánica 7/2022 que modificó la LOPJ.

Cabe recordar que, entre los años 2015 y 2022 eran competentes para conocer del concurso de persona física los Juzgados de Primera Instancia. Ya hemos dicho anteriormente que la mayoría de profesionales vieron este cambio como un paso atrás, puesto que los juzgados mercantiles ya estaban especializados en la materia, y los juzgados de primera instancia partían de una sobresaturación por otros procedimientos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que si se diera el caso de necesidad de reapertura de un concurso producido durante esas fechas, tendría competencia para conocer de él, el juzgado que lo tramitó (art. 503 TRLC).

3.1.3. Competencia territorial

El art. 45 del TRLC, dice que tendrá competencia para conocer del concurso el juez del territorio en el que el deudor tenga el centro de sus intereses principales, entendiéndose este como el lugar en el que el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

En el caso de personas físicas, el Tribunal Supremo, ha tenido que aclarar que se presume como centro de intereses principales el lugar donde resida el deudor. ATS de 18 de enero de 2017.

No afecta el cambio de domicilio de la persona física tras la solicitud de concurso (AAP Barcelona 8 de julio de 2021). Tampoco afecta a la persona natural el cambio de domicilio en los 6 meses anteriores al concurso [Tribunal Supremo \(Civil\), sec. 1ª, A 05-03-2024, rec. 366/2023 ECLI:ES:TS:2024:2648A](#) FJ2 como sí lo hace para las personas jurídicas.

3.1.4 Legitimación para la solicitud de concurso de la persona natural

Los únicos sujetos legitimados para solicitar el concurso de persona natural son: el propio deudor, salvo si es menor o una persona con discapacidad, que lo deberá solicitar asistido de la persona que complementa su capacidad de obrar; y los acreedores.

3.1.4.1 Legitimación del deudor

Según los artículos 2 y 5 del TRLC el deudor que sea conocedor de encontrarse en situación de insolvencia real o inminente tendrá dos meses de plazo para solicitar el concurso de forma voluntaria.

Se presume que se conoce esta situación cuando se dé alguno de los hechos del artículo 2.4 TRLC.

3.1.4.2 Legitimación de los acreedores.

Los acreedores que en los seis meses anteriores no hayan adquirido el crédito por actos ínter vivos o que lo hayan obtenido tras su vencimiento, podrán solicitar el concurso necesario del deudor, siempre que este esté en situación de insolvencia real, y deberán basar su solicitud en cualquiera de los presupuestos estudiados con anterioridad en el punto 3.1.1.1.

No obstante, como dice Puelles Valencia, en el concurso de persona física no es habitual que el concurso lo inicien los acreedores, pues la finalidad de estos concursos es la exoneración, y ningún acreedor busca perder el derecho de cobro de su crédito.

3.1.5 Postulación

La solicitud de concurso debe presentarse mediante procurador ante el decanato del juzgado correspondiente con solicitud firmada por letrado y procurador, art. 6.2 TRLC.

Dicha solicitud deberá ir acompañada por un poder especial con facultad para solicitar concurso que se podrá realizar ante notario o mediante apoderamiento electrónico; se podrá otorgar apoderamiento apud acta pero deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito (art. 24.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil, LEC)³⁴.

3.1.6. Acumulación de concursos cuando hay varios deudores personas físicas.

Los cónyuges, siempre que ambos sean insolventes, pueden solicitar la declaración conjunta de su situación de concurso art 38 TRLC³⁵. De la misma manera también podrán solicitarlo socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica.

También podrán solicitar el concurso de forma conjunta las parejas de hecho inscritas, si hay pactos expresos o tácitos de formar un patrimonio común. Art. 40 TRLC.

Cuando se produzca una separación judicial o de hecho, se pueden seguir acumulando concursos y en los concursos necesarios, los acreedores pueden solicitar la presentación conjunta de cónyuges divorciados, siempre que haya confusión de patrimonios. Carlos Puigcerver opina que «carece de sentido que, teniendo los ex cónyuges un patrimonio y unas deudas comunes, no puedan solicitar conjuntamente la declaración de concurso y, en cambio, sí se permita la acumulación en el caso de concurso necesario».

Iniciado el procedimiento, cabe acumulación si se trata de cónyuges, parejas de hecho inscritas, *de los socios, miembros, integrantes o administradores que sean personalmente responsables, total o parcialmente, de las deudas de una persona jurídica; de quienes sean miembros de una entidad sin*

³⁴ Es importante destacar que ya no se pueden presentar demandas solicitando que el juzgado cite para el apoderamiento apud acta; sino que las demandas deben incluir el poder ya realizado en el momento de la presentación. (Modificación de la LEC por RD ley 6/2023

³⁵ Aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos.

personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en nombre de esta.
(Art.41).

Será competente para conocer del concurso el juzgado del lugar en el que resida el deudor con mayor pasivo, y si se han iniciado separadamente y corresponde acumulación posterior, se acumularán en el procedimiento en el que deudor hubiera tenido mayor pasivo en el momento de la solicitud (art. 46).

Esta acumulación podrá solicitarla cualquier de los concursados, cualquier acreedor, cualquier AC que forme parte del procedimiento mediante escrito razonado (art. 41)

Existe también una excepcionalidad, la acumulación por confusión de patrimonios a solicitud de los administradores concursales: «la mezcolanza que pueda darse entre varios elementos de distintos titulares, que a causa de una determinada gestión y administración de los mismos genere incerteza sobre quiénes son los verdaderos titulares y respecto de qué acreedores deben responder, y qué debe afectar de forma general a todos los patrimonios implicados» AP Barcelona 27 de febrero de 2018. No obstante, esta opción se produce cuando intervienen sociedades.

3.2 SOLICITUD DE CONCURSO

3.2.1 Forma y plazo.

La ley establece que la solicitud de concurso voluntario deberá hacerla el deudor representado por procurador y asistido de letrado en modelo oficial, en el plazo de 2 meses desde que es conocedor de su situación de insolvencia.

Con respecto a los modelos normalizados, el ministerio los debería haber publicado a los seis meses de la entrada en vigor del TRLC, a fecha de esta exposición, solo está el relativo al procedimiento especial para microempresas (aplicable para persona natural empresaria).

Por lo tanto, en tanto en cuanto no se publiquen esas plantillas, en el caso de persona natural no empresaria, nos centramos en lo que dice el memento de Concursal de Lefebvre:

El escrito no debe revestir forma de demanda, sino que bastaba que hiciese expresión de la identidad del instante, de las circunstancias que justifican la solicitud (la justificación de la insolvencia actual o inminente) y que se acompañasen a ella todos los documentos que se expresan en el TRLC, art, 7 y 8, aparte de los relativos al apoderamiento a que hace referencia el art. 6³⁶.

El artículo 11 permite que, en caso de una solicitud que adolezca de defectos materiales o procesales, el juez del concurso requerirá al deudor para que lo subsane en el plazo que no podrá exceder de tres días.

3.2.1.4 Solicitud a instancia del acreedor

³⁶ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024». Apartado 1447

Solo es posible para situaciones de insolvencia real. Es lo que se conoce como concurso necesario.

En el documento de solicitud se deberá expresar y acreditar los hechos externos que revelan la situación de insolvencia del deudor (art. 2.4 TRLC y explicados con anterioridad en el punto 3.1.1.1.). También es necesario describir la naturaleza, el origen, el importe, fechas de adquisición y vencimiento de los créditos.

Si se consigue acreditar la situación de insolvencia se dará traslado al deudor para que haga alegaciones al respecto.

3.2.2 Contenido.

Es necesario que la solicitud contenga los datos del solicitante: nombre, apellidos, NIF, estado civil, edad, vecindad, nacionalidad, domicilio y centro de intereses.

Es fundamental que la solicitud haga referencia al estado de insolvencia, haciendo hincapié en si se trata de una insolvencia real o inminente. En caso contrario el juez deberá solicitar la subsanación del documento.

También debe contener la petición de su declaración de concurso voluntario.

Se acompañará de los documentos que recoge el artículo 7 del TRLC:

- **Poder especial** a favor del procurador previo o simultáneo a la presentación de la solicitud. No es válido el poder general para pleitos.
- **Memoria jurídica y económica de los últimos 3 años.** Se trata de un escrito realizado por el deudor que describe las causas que han llevado al deudor a esa situación de insolvencia. Deberá contener lo relativo a sus ingresos, descripción del pasivo, con vencimiento de sus créditos ... Llegados a este punto, es importante resaltar que hay que distinguir entre causas de insolvencia y consecuencias de la misma.

Es muy típico que el deudor persona natural describa en su memoria como causa el no poder hacer frente a las obligaciones. Pero no hacer frente a esos pagos es la consecuencia de la insolvencia, no la causa.

Si bien hay que ser cuidadoso y exhaustivo en la redacción, el juez que rechace el contenido de la memoria deberá solicitar al deudor que la complete, y precise los puntos que quiere que se traten en la misma, no basta con hacer mención a los artículos de la ley que la regulan³⁷.

También deberá incluir todo lo relativo al estado civil del deudor, incluyendo los datos de su cónyuge o de la pareja de hecho inscrita si lo tuviera, haciendo mención del régimen económico, así como a las fechas de matrimonio o inscripción de pareja de hecho y constitución de las capitulaciones matrimoniales si las hubiera.

37 «...dado que ni la diligencia ni mucho menos el auto precisan los defectos de los que supuestamente adolece la memoria es realmente imposible subsanarlos. No basta con reproducir las normas que regula la memoria, hubiera sido necesario que, primero, el letrado de la AJ y, después, la juez precisaran los defectos concretos que apreciaban en la memoria aportada...» AAP Barcelona 13 de octubre de 2021 ECLI: ES:APB:2021:9351A

- ***Inventario de bienes y derechos del deudor.*** Debe contener descripción de los bienes y datos relativos a su correcta identificación, siendo necesarios los datos de inscripción de los bienes que estén inscritos en registros públicos.

Se deberá hacer constar los derechos, gravámenes y cargas de estos bienes. Así como su alcance económico a valor de mercado. Esta valoración de mercado a fecha de solicitud de concurso debe ser estimativa, no es necesario acudir a un tasador para la misma, aunque en el caso de exoneración mediante plan de pagos, puede llegar a ser preciso si se pretende conservar el bien. Estas valoraciones pueden variar a lo largo del concurso si el AC así lo estima, o el juez requiere una tasación.

No cabe la valoración en bloque, sino que cada bien deberá llevar su valor individualizado.

- ***Relación de acreedores.*** Incluyendo datos identificativos, dirección electrónica de cada uno de ellos, cuantía y vencimiento de los préstamos y garantías personales o reales constituidas. Se hará constar aquellos créditos que se encuentren reclamados en procesos judiciales, con indicación del procedimiento y el juzgado en el que está tramitándose.
- ***Número de trabajadores*** y, en su caso, los integrantes del órgano de representación de los mismos. Este punto, así como la documentación relacionada en el artículo 8 hace referencia al deudor empresario, ya que solicita documentación contable.

Puelles Valencia, en su libro «Segunda Oportunidad de las personas físicas» nos ofrece la lista habitual de documentos que sustituyen a la documentación del artículo 8 cuando se trata de personas físicas (páginas 65 y 245):

- Copia del DNI.
- Certificado de empadronamiento.
- Copia del libro de familia. Certificado de nacimiento y de matrimonio, o justificante de inscripción de pareja de hecho.
- Escritura de capitulaciones matrimoniales si las hubiera.
- En caso de divorcio, sentencia si en ella se incluye alguna medida económica.
- 3 últimas nóminas o justificante de los ingresos, o certificado de prestaciones.
- Vida laboral actualizada.
- Certificado de antecedentes penales. (El juez puede solicitar que se actualice con la solicitud del EPI)
- Tres últimas declaraciones de la renta o certificado de no tener obligación de presentarla, imprescindibles en el momento de solicitar la exoneración.
- Certificados de titularidad de cuentas y saldos.
- Certificado de estar al corriente con hacienda y seguridad social.
- Justificantes de gastos mensuales.

- Contrato de alquiler o escritura de la vivienda si se es propietario.
- También es necesaria toda la documentación que respalde las deudas mencionadas. Puelles recomienda solicitar un informe CIRBE (Central de información de riesgos del Banco de España)³⁸. De esta manera podemos hacernos una idea de alguna de las deudas que el deudor tiene, o por lo menos, de las que han sido notificadas al Banco de España.

Si por cualquier causa, el deudor carece de algún documento de los exigidos en el artículo 7, deberá explicar en su solicitud la causa que motive la falta de su presentación.

El juez puede solicitar la subsanación de la solicitud dando al deudor un plazo máximo de tres días para que incorpore aquello que considere que no ha quedado acreditado o que esté defectuoso.

3.2.3 Auto de declaración de concurso y sus efectos ³⁹

Acreditada la insolvencia y el resto de requisitos, el juez, dictará AUTO de declaración de concurso, que abre la fase común del procedimiento. El artículo 28 del TRLC establece el contenido que debe incluir:

- **Carácter del concurso:** Si es voluntario (solicitud del deudor); o necesario (instado por un acreedor). En este último caso se requerirá al deudor para que aporte la documentación necesaria en el plazo de 10 días y/o que se oponga a la solicitud de concurso acreditando que no se encuentra en estado de insolvencia.
- **Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor.** Puede tratarse de un régimen de mínima intervención o pueden suspenderse directamente las mismas.

En el caso del concurso voluntario suele darse una mínima intervención, pero cuando el concurso es necesario lo habitual es que se suspendan las facultades de administración del deudor que serán ejercidas por el AC.

- **Nombramiento y facultades del AC** en correlación a las facultades restringidas del deudor, cuando corresponda, veremos que en los concursos sin masa el nombramiento de administrador dependerá de la solicitud de los acreedores.
- **Llamamiento a los acreedores** para que aporten al procedimiento información relativa a sus créditos con el deudor, que pondrán a disposición del AC. En cualquier caso, este, cuando acepte el caso deberá realizar también una comunicación individualizada.

Los acreedores tienen un mes de plazo desde el día siguiente a la publicación en el BOE para hacer alegaciones y aportar la documentación que consideren.

³⁸El titular de la deuda puede obtener un «...informe de riesgos detallado que incluye detalle de cada operación: el código que la identifica, el nombre de la entidad que concedió la operación, un detalle más concreto de la deuda y en el caso de que, en alguna entidad, consten riesgos agregados con importe inferior a 1.000 € el nombre de dichas entidades. Para los informes correspondientes al año 2020 y anteriores el límite estaba en 9.000 euros». <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/cirbe/#>

Es decir: Las entidades facilitan riesgo acumulado superior a 1000 € desde enero de 2021, y superiores a 9000€ antes de esa fecha. No es un fichero de morosos pero sus códigos revelan cuando un crédito está en impago.

³⁹ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024»

- **Publicidad que haya que darle a la declaración de concurso.** El auto de declaración de concurso se publicará en el Registro Público Concursal cuya consulta es gratuita y en el BOE.

En el concurso de persona física se publicará en el Registro Civil la declaración de concurso, si hay suspensión de facultades de administración y disposición, y la identidad del administrador concursal. Hasta la firmeza del auto se tratará de una anotación preventiva; tras la firmeza una inscripción definitiva. En ambos caso se tratará de una anotación marginal de la inscripción de nacimiento.

También se hará constar la situación de concurso en los registros públicos donde el concursado tenga bienes o derechos inscritos (Registro de la Propiedad, Registro Bienes Muebles...).

Asimismo, como contenido facultativo, si el deudor ha solicitado la liquidación con la solicitud, se abrirá dicha sección (5º). También recogerá las medidas cautelares que el juez considere necesarias hasta la aceptación del cargo por parte de los AC.

El auto produce efectos de manera inmediata y tiene fuerza ejecutiva desde su declaración, con independencia de si es firme o no (art. 32 TRLC)

Deberá notificarse por el LAJ a todas las partes personadas: en el concurso voluntario es el deudor; en el concurso necesario se notificará al acreedor que lo instó y al deudor, si no ha comparecido se le dará por notificado mediante la publicación en el BOE de la declaración de concurso.

Se notificará también al cónyuge del deudor o a la pareja de hecho inscrita si la hubiera.

En todos caso, se deberá notificar a la AEAT y a la TGSS.

3.2.3.1 Efectos sobre el deudor.

El deudor podría perder las facultades de disposición sobre sus bienes, aunque en el concurso voluntario no es habitual.

- **Derecho a percibir alimentos:** art. 123 TRLC. En el caso en el que la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, el concursado persona natural que se encuentre en situación de necesidad tendrá derecho a percibirlos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, para atender sus necesidades, las de su cónyuge, y las de los descendientes bajo su potestad. Será el AC el que regule la cuantía y la periodicidad.

- **Deber de alimentos:** art. 124 TRLC, si el concursado tiene deber legal de prestar alimentos y hay bienes suficientes en la masa activa, lo hará, siempre y cuando, no haya otras personas legalmente obligadas a prestarlos. El interesado tiene un año para instar la reclamación ante el juez del concurso que regulará la cuantía y la periodicidad.

- **Derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal:** art. 125 TRLC. Si se han incluido bienes gananciales en la masa activa del concursado, su cónyuge podrá instar la disolución del régimen económico ganancial.

El cónyuge del concursado tendrá prioridad en que se le adjudique la vivienda ganancial en su haber

hasta donde alcance la liquidación, y si hay un exceso deberá abonar la diferencia que pasará al activo del deudor.

3.2.3.2 Efecto sobre los acreedores art. 136 a 151 TRLC

El principio de universalidad de la masa, hace que no se pueda beneficiar a un acreedor en perjuicio de otros. Es por ello que, en relación a la ejecución de las deudas, se paralizarán las ejecuciones y no se podrán iniciar nuevas; los procedimientos declarativos continuarán hasta su resolución pero no se podrán iniciar nuevos.

En relación a los embargos que haya previos al concurso, si bien suelen paralizarse salvo que el juez del concurso considere que los bienes embargados no son necesarios y se trate de ejecuciones laborales, o derivadas de procedimientos administrativos ejecutivos cuya diligencia de embargo anterior a la declaración de concurso.

*...la mera declaración de concurso determina la paralización de las ejecuciones individuales o apremios administrativos en trámite. En el caso de las ejecuciones laborales o de los apremios administrativos en que se hubieran embargado bienes o derechos del deudor antes de la declaración de concurso, para poder continuar con la ejecución se precisa la previa declaración del juez del concurso de que aquellos concretos bienes o derechos embargados no son necesarios...*⁴⁰

3.2.3.3. Efecto sobre los créditos art. 152 a 155 TRLC

Por norma general, la declaración del concurso suspende el devengo de intereses legales o convencionales, salvo en los créditos laborales reconocidos, que devengarán intereses legales, pero estos tienen consideración de subordinados; y los créditos con garantía real, que se devengarán intereses hasta donde alcance la garantía.

Si el concurso acaba en convenio se levanta la suspensión en el momento en el que este es aprobado, y se deja la potestad negociadora sobre los intereses que no se han devengado al arbitrio de las partes.

Cuando termina con liquidación, si hay remanente, los intereses no devengados deben abonarse.

3.2.3.4 Efecto sobre los contratos art. 156 a 164 TRLC

Los contratos con obligaciones recíprocas, sinalagmáticos, por norma general, seguirán siendo vinculantes para ambas partes, la sola declaración del concurso no es causa de resolución de los mismos, y se tendrán por no puestas las cláusulas en este sentido (art. 156 TRLC).

⁴⁰ MARTÍN MARTÍN, AJ, Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia; *Embargo y Concurso tras la ley de Reforma Concursal de 2022*; publicación en la página de Notarios y Registradores en enero de 2023 <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/embargo-y-concurso-tras-la-ley-de-reforma-concursal-2022/#-regimen-de-la-paralizacion-y-consecuencias-del-incumplimiento-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo> consultado 20 de abril de 2024

Asimismo, las obligaciones del concursado se realizarán con cargo a la masa, es decir, todo lo que se genere tras la declaración de concurso son créditos contra la masa.

Existe una opción, cuando el AC considera que es beneficioso para el concurso, de resolución contractual judicial. El LAJ, a propuesta del AC, citará a las partes y al AC, para que se llegue a un acuerdo, tanto sobre la resolución, como sobre sus efectos entre todos los involucrados.

Cuando hay un incumplimiento por parte del deudor se siguen dos criterios:

- El incumplimiento por parte del deudor anterior a la declaración de concurso, genera un crédito a favor del acreedor se categorizará como crédito concursal.
- Sin embargo, el incumplimiento posterior a la declaración de concurso, se convertirá en un crédito contra la masa.

Existe una acción de mantenimiento en la que el deudor que conserva sus facultades, o el AC si no las mantiene, pueden, en interés del concurso, oponerse a la resolución contractual de un contrato incumplido. Si el incumplimiento fuera posterior, al oponerse deberán ofrecer el pago con cargo a la masa. Será el juez el que decida sobre la conveniencia o no de mantener dicho contrato. Contra esta resolución cabe apelación.

Por último cabe hablar de la rehabilitación de los contratos, art. 164 del TRLC, que funciona de manera similar a la acción de mantenimiento, en la que el deudor o el AC, si el primero tiene las facultades intervenidas, pueden requerir que se recupere una relación contractual que ha sido rescindida, pagando toda la deuda, cuando sea favorable para el concurso. Por ejemplo, se da en contratos de suministros.

3.2.4 Posibles causas de inadmisión

Como hemos dicho antes, ante *la existencia de un único acreedor*, una mayoría de magistrados opta por inadmitir el concurso. Se considera que la palabra concurso hace referencia a la concurrencia de varios acreedores y por ello, cuando no se produce esa afluencia inadmiten el concurso. En contra podemos ver el Auto de la AP de Barcelona de 28 de septiembre de 2018 ECLI:ES:APB:2018:5718A, que considera como algo excepcional al deudor con una única deuda, por tener la titularidad de varios créditos aunque no estén vencidos; o el Auto de 11 de mayo de 2021 que dice que si bien puede ser causa de conclusión del concurso, no se puede inadmitir, en tanto en cuanto no se haya dado la oportunidad al administrador concursal de formalizar la lista definitiva de acreedores y verificar que ciertamente solo hay uno.

Puelles Valencia es de la opinión de que: «...en el caso de un solo acreedor, sí que sería admisible el concurso si el único crédito es exonerable, ya que es el único medio existente para lograr la exoneración y al configurarse la exoneración desde la Directiva 1023/2019 como un derecho [no se debe privar del mismo al consumidor]...»⁴¹. Puede verse el Auto 490/2023 del Juzgado Mercantil 3 de

⁴¹PUELLES VALENCIA, JM, «Segunda Oportunidad de las personas físicas», 5ª Edición, Editorial Sepin, página 70.

Barcelona, ECLI:JMB:2023:3382A o el auto de la AP Barcelona, sec. 15ª, A 18-01-2024, nº 10/2024, rec. 347/2023 ECLI:ES:APB:2024:83A.

Falta de acreditación de la situación de insolvencia. Cuando el juez así lo estima, deberá justificar su decisión por no ver ninguno de los indicios ni hechos reveladores del artículo 2.4. No obstante, es difícil para el juez inadmitir el concurso por falta de acreditación de la insolvencia, pues esta puede ser inminente o real, por norma general, las Audiencias, dan la razón al deudor, revocando la inadmisión para que sea el AC el que, en base a la documentación aportada, indague sobre la veracidad de los créditos y acredite la insolvencia (Vid, AP Barcelona, sec. 15ª, A 22-05-2020, nº 91/2020, rec. 556/2020, ECLI:ES:APB:2020:3147A)

Como tercera causa de inadmisión, está la de **inadecuación del procedimiento**, por existir la posibilidad de que el concurso deba tramitarse por el Libro III al tratarse de una persona natural empresaria.

4. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: EL CONCURSO SIN MASA

Una de las grandes novedades de la reforma concursal es la introducida en el artículo 37 bis. Se trata de un procedimiento especial, pero no se le da la nomenclatura de especial por su excepcionalidad, ya que supone el más cuantioso a nivel de procedimientos presentados. De los 5.783 concursos presentados en el cuarto trimestre de 2023, 4.691 han sido concursos sin masa⁴². Asimismo, en el mismo periodo temporal, más del 76% de los concursos presentados son de persona física y hay autores que creen puede atribuirse dicho incremento a este procedimiento especial⁴³.

Debe darse una de las siguientes circunstancias para que el procedimiento se pueda tramitar como concurso sin masa:

- ***El concursado debe carecer de bienes y derechos que sean embargables.***

Los bienes inembargables son aquellos que se establecen en los artículos 605 a 607 de la LEC: animales de compañía, bienes inalienables, derechos accesorios de un bien inembargable principal, bienes sin contenido patrimonial o aquellos que se hayan declarado inembargables por alguna disposición legal; asimismo también lo será el salario mínimo interprofesional y algunos bienes personales del ejecutado.

⁴² [registradores.org](https://www.registradores.org/documents/33383/11717203/NP+EPC+4T+2023.pdf/2e59f555-6234-db95-7e44-146b89c91822?t=1708004359162) Nota de prensa sobre Estadística del Procedimiento Concursal. <https://www.registradores.org/documents/33383/11717203/NP+EPC+4T+2023.pdf/2e59f555-6234-db95-7e44-146b89c91822?t=1708004359162> consultado el 3 de abril de 2024

⁴³ CABALLERO OTAOLAURRUCHI, A Y RUIZ PÉREZ, R., «Balance (positivo y negativo) tras un año de la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal», Actualidad Jurídica Aranzadi num. 1001/2023 parte de la Cara. <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/balance-positivo-y-negativo-tras-un-ano-de-la-entrada-en-vigor-de-la-reforma-concursal-2-2023-12-22/>

Este concurso, destinado a las personas físicas y jurídicas que no disponen de activo en su patrimonio, se tramita prescindiendo de la figura del administrador concursal y según los resultados actuales, pueden concluir en una media de seis meses. Además, se establece una presunción de buena fe sobre la figura del concursado, atribuyéndose a los acreedores de más del 5 % la carga probatoria de acreditar que éste no reúne los requisitos a través de la solicitud de nombramiento de administrador concursal, cuyo coste deben afrontar.

En base a eso, si el concursado tiene bienes de los enumerados en los precitados artículos de la LEC, no se encontrarán en este supuesto.

- ***El coste de realización de los bienes y derechos es desproporcionado con respecto al previsible valor venal.***

El deudor deberá listar los bienes, haciendo un inventario en el que se justifique el valor posible de venta, así como el coste de realización del bien. Está pensado para bienes muebles que no tengan un valor importante, para objetos de la vida cotidiana en los que lo habitual es que su valor no alcance ni para cubrir los honorarios del AC. Por poner un ejemplo: los vehículos viejos, aunque no tengan cargas, pueden tener un valor muy inferior al coste de realización del mismo.

- ***Los bienes y derechos del deudor libres de carga fueran de un valor inferior al coste del procedimiento.***

En este caso se engloban todos los costes del procedimiento, honorarios de los profesionales que intervienen, así como de los créditos contra la masa que se prevea que se pueden generar.

Por ejemplo, alguien tiene una parcela rústica valorada en 600€.

- ***Los gravámenes y cargas sean de un valor superior al valor de mercado de los bienes y derechos.***

Nos encontramos ante un deudor con bienes de valor importante, como puede ser una vivienda, un vehículo semi nuevo, pero estos, tienen o una reserva de dominio o una hipoteca cuyas cuantías son superiores al valor del bien. Esto nos llevaría a una situación en la que se podría realizar el bien, pero no se cubriría ni la deuda que tiene el acreedor de la garantía.

Es preciso subrayar la relevancia de los concursos sin masa en aquellos casos en los que las cargas que recaen sobre un bien superan su valor real. Ante tales circunstancias, surge la interrogante fundamental: ¿Quién es el responsable de asignar el valor al bien en cuestión?. Carlos Puigcerver⁴⁴ hace mención al Acuerdo nº 1/2022 de los jueces mercantilistas de Sevilla sobre concursos sin masa⁴⁵, como la mejor solución a la cuestión planteada:

... sería conveniente que el solicitante aportase con la solicitud de declaración de concurso, por una parte, una valoración técnica del bien o derecho que resulte suficiente para que el juez del concurso pueda apreciar que es inferior al coste de realización, al previsible coste del procedimiento y al importe de los gravámenes y las cargas existentes y, por otra parte, un documento que informe del importe pendiente de la deuda garantizada....

La documentación necesaria que acompaña a la solicitud de concurso que se pretende llevar por esta vía, es la misma que se requiere para el procedimiento ordinario. No obstante, también será

⁴⁴ PUIGSERVER ASOR, C. DOMÉNECH, F. A. Y AZPEITIA ALONSO, I. (2023). «La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022»: (1 ed.). España, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232936?page=97>

⁴⁵ Acuerdo 1/2022 Jueces Mercantilistas de Sevilla, Concursos sin masa. <https://www.icas.es/wp-content/uploads/ACUERDO-1.22.pdf> consultado el 5 de abril de 2024

necesario añadir toda aquella documentación que acredite que se cumplen los presupuestos objetivos del artículo 37 bis.

El auto de declaración de concurso se publica en el BOE y en el RPC. Se dará traslado a los acreedores, estos tendrán la opción de personarse en el concurso, asimismo los acreedores que representan al menos un 5% del pasivo, podrán solicitar en los 15 días siguientes a la publicación, que se nombre un AC con el fin de controlar dos cosas: por un lado, las acciones de reintegración; y por el otro, la posible o no culpabilidad del concurso.

El mayor inconveniente para el acreedor y el motivo por el que estos no suelen solicitar dicho nombramiento, se produce a causa de que el que solicita la comparecencia del AC en el procedimiento tendrá que comprometerse a cubrir sus honorarios en la propia solicitud.

Si nadie se persona, o no se solicita el nombramiento de AC, o no figura el compromiso del pago por parte de los acreedores solicitantes a cubrir los honorarios del AC; el deudor, persona natural, podrá presentar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (EPI).

4.1 NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

Como hemos visto anteriormente, en el concurso del libro I, el nombramiento del AC es inherente al Auto de admisión del concurso. Sin embargo, en el concurso sin masa requiere de la solicitud de los acreedores.

Si dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el BOE y en el Registro Público Concursal, al menos el acreedor o los acreedores que representen un 5% del pasivo, solicitan nombramiento de AC, el juez, nombrará a uno para que emita un informe razonado, en el plazo de un mes desde la aceptación de su cargo, cuyo contenido sea:

- **Valoración de la posible acción rescisoria.** Es decir, deberá informar si considera que hay actos del deudor que hubieran ido contra la masa activa y se pudiera reintegrar a esta.
- **Valoración de una posible culpabilidad del concurso.** Dicho de otra manera, estudio de si el deudor ha realizado alguna conducta que contribuya a su situación de insolvencia de forma consciente.

Una de las carencias que tiene este procedimiento es la forma en la que se calcula el pasivo del deudor. Tenemos que tener en cuenta que es el propio deudor el que da las cuantías de sus créditos. ¿Qué pasaría si un acreedor no estuviera de acuerdo con la deuda declarada por el deudor? En ese caso, el acreedor podría solicitar el nombramiento de AC, en la misma solicitud deberá acreditar el importe de la deuda que le legitima para hacerlo (es decir, que supera ese 5% del cómputo total que le autoriza a solicitar el nombramiento), será el juez el que valide su legitimación.

Si de las conclusiones del informe no se aprecia o no se justifica el ejercicio de las acciones rescisorias o los motivos para declarar el concurso culpable, el juez dictará un auto de conclusión del concurso.

Si por el contrario el informe es positivo, y se da alguna circunstancia que se pueda englobar en alguno de los dos ítems que tiene que valorar el AC, el juez emitirá un auto complementario desplegando los efectos de la declaración de concurso y se tramitará como un procedimiento general del libro I.

De la Morena considera que hay cierta persecución contra los AC, cuya participación en este tipo de procedimientos es muy escasa pero que, en rasgos generales tiene mayor responsabilidad, mayor exigencia y menor retribución⁴⁶.

5. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI, en adelante) está regulada en los artículos 486 a 502 del TRLC. Su concepto según Fernández Seijo es: *...el reconocimiento, por medio de una resolución judicial dictada por el juez que tramita el concurso del deudor, de la condonación o novación total o parcial de deudas que no depende de la aceptación del acreedor...*

Si bien, el RDL 1/2015 fue pionero en cuanto a la exoneración como beneficio para darle una segunda oportunidad a la persona honrada que se había visto afectada por la crisis económica; esta última reforma, lo ha convertido en un derecho. Hagamos un recorrido para conocer a fondo los verdaderos detalles de la segunda oportunidad.

5.1 PRINCIPIOS RECTORES⁴⁷

Fernández Feijo, destaca los siguientes principios rectores:

- La exoneración como un **derecho** que corresponde al deudor que no ha podido hacer frente a los pagos, es decir es un derecho subsidiario cuando no se ha podido cumplir con la responsabilidad universal del artículo 1911.
- La exoneración como derecho vinculado a un **procedimiento concursal**: Además este derecho tiene un requisito previo, no se puede acceder a él, sin haber realizado un procedimiento concursal previamente.
- Necesidad de **buena fe** por parte del deudor: La Directiva, en sus Considerandos 77, 78 y 82, deja en mano de los EM la elección de camino para acreditar la buena fe, por una lado, permite que la buena fe se presuma y quien la niegue deba probarla; y por otro, permite que se imponga la carga de la prueba al deudor.

En España, la reforma concursal recoge, en el artículo 487, las excepciones que impiden considerar al deudor como de buena fe. Por un lado, hay un sector doctrinal que considera que lo que hay que

46 DE LA MORENA SANZ, G Y DE LA MORENA RUBIO, A, «Un año de vigencia de la ley 16/2022: Avances y desajustes en la tramitación del concurso de acreedores», Revista de Insolvencia y Reestructuraciones, nº 11, 2023 págs 191-207, ISSN-e 2697-0953

47 FERNÁNDEZ SEIJO, JM, «La Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal», Editorial BOSCH, Ed.Sep 2023, ISBN 978-84-9090-573-2 páginas 53 a 61

probar no es la buena fe, sino que que no se cumple alguna de esas salvedades, es por ello que en base al artículo 217 de la LEC, correspondería a quien los niega, acreditar que no se cumplen⁴⁸.

Por otro lado, quien considera que lo que se prueba es la buena fe, en base al mismo artículo de la LEC, le impone la carga de la prueba al deudor.

El juzgado Mercantil de Sevilla en su auto 527/2023 de 20 de diciembre de 2023 hace un recorrido por las dos posturas doctrinales mencionadas para terminar diciendo que, la carga de la prueba recae en los acreedores:

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

- **No es un derecho absoluto.** El artículo 489 hace una lista de los créditos que no podrán perdonarse. Esto puede llevarnos a que no sea posible corregir la situación de insolvencia del deudor tras la exoneración.

- **Es revocable.** Si alguno de los acreedores lo insta, la exoneración puede revocarse, si se cumplen los requisitos necesarios que se verán en el apartado correspondiente.

5.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES (ARTS. 487 Y 488)

Se le reconoce la exoneración exclusivamente a las personas físicas, deudores de buena fe, que hayan acudido a un procedimiento concursal.

El artículo 487 regula una serie de situaciones, que si concurren en la persona del deudor, no podría acceder a obtener la exoneración. Sí podría hacer el procedimiento concursal, pero no sería posible obtener la exoneración, por lo que el procedimiento concursal, no le aportaría una ventaja. Vamos a enumerarlas:

487.1 1º Condena penal firme por la comisión de ciertos delitos en los últimos 10 años: Los delitos afectados son: delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, cuya pena máxima señalada al delito sea igual o superior a 3 años.

Es importante pararse y señalar que este límite temporal no hace referencia a la condena impuesta al deudor; sino que habla de pena en abstracto del delito. Podría darse el caso de un deudor condenado a 1 año por un delito de estafa del artículo 249 Código Penal, cuya pena oscila de los seis meses a los tres años, que no pudiera acceder a la exoneración; frente a un deudor condenado a 2 años por un

⁴⁸ FERNÁNDEZ LAGO, JI, «La buena fe en la exoneración del pasivo insatisfecho», publicación 24 de julio de 2023 <https://www.linkedin.com/pulse/la-buena-fe-en-exoneración-del-pasivo-insatifes-fernandez-lago/?originalSubdomain=es>, consultado el 8 de abril de 2024

delito de daños de índole informático del artículo 264 ter, cuya pena máxima es inferior a 3 años, en cuyo caso sí podría acceder a la exoneración.

En la legislación concursal anterior hubo un debate moral porque las personas que habían cometido delitos más graves (asesinato, homicidio, agresión sexual, secuestro...), con condenas muy superiores, podrían obtener la exoneración librándose incluso de la responsabilidad civil de dichas penas; eso ha sido modificado, y, en la actualidad, esas deudas son créditos no exonerables, aunque tienen acceso a la exoneración del resto de sus deudas.

Existe una salvedad, podrán optar a la exoneración si se ha extinguido la responsabilidad penal y se han satisfecho las responsabilidades civiles derivadas de dichos delitos.

487.1 2º Sanción firme por infracción administrativa en los últimos 10 años: Tienen que ser infracciones de índole muy grave tributarias, de seguridad social o del orden social; **o si se hubiera acordado una derivación de responsabilidad**, salvo que se hubiera satisfecho íntegramente la responsabilidad derivada.

Cuando la sanción tiene el carácter de grave, si el importe excede del 50% (> 5.000 €) de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT, no se podrá acceder a la exoneración, salvo que hubieran abonado íntegramente la responsabilidad.

Tanto en el supuesto anterior como en este, si hay un procedimiento penal o sancionador abiertos, el juez mercantil tienen la potestad de suspender el procedimiento concursal por prejudicialidad si así lo considera.

487.1.3º Declaración de culpabilidad del concurso: Si hay sección de calificación del concurso, y este se declara culpable, el deudor no podrá acceder a la exoneración. En los concursos sin masa, en los que no interviene AC, será el juez del concurso el que tenga que controlar de oficio, la concurrencia de los requisitos de la buena fe para dictaminar sobre la culpabilidad del concurso.

487.1.4º Afectación por el concurso culpable de un tercero en los 10 años anteriores, salvo que se hubiera satisfecho la responsabilidad.

487.1.5º Incumplimiento de los deberes de colaboración e información con el juez o el AC. Se trata de una presunción de culpabilidad iuris tantum.

Como dice Fernández Seijo, es curioso que el legislador, contemple este criterio como excepción a la exoneración, ya que también se trata de una presunción para calificar el concurso como culpable y

por lo tanto, si en la sección de calificación del concurso, el juez estimó que no había culpabilidad, ¿por qué ahora en la exoneración va contradecirse a sí mismo?⁴⁹.

487.1.6° Proporcionar información falsa o comportamiento temerario a la hora de contraer endeudamiento. Según el memento de Concursal de Francis Lefebvre el juez debe tener en cuenta:

La información patrimonial que el deudor aporta al acreedor para el estudio de su solvencia antes de concederle el préstamo; el nivel socioeconómico del deudor y las circunstancias personales del sobreendeudamiento. No es necesario que se tengan que concurrir todas las circunstancias, sino que el juez valorará las mismas, Vid SJM Zaragoza N°1 35/2024, en la que el magistrado, hace una valoración bastante negativa de la actuación del deudor, aunque la tendencia habitual en los juzgados es trasladar la responsabilidad a la entidad financiera por no hacer el estudio de insolvencia previo a la concesión que la ley le exige, siguiendo la doctrina del TJUE, y la Directiva de créditos al consumo. Puelles Valencia, siguiendo esa teoría, también aprecia que la ley debería recoger la falta de diligencia de las entidades que no estudian correctamente la solvencia del deudor⁵⁰.

El **artículo 488 establece una prohibición legal:** Esta limitación da respuesta a los casos de reiteración en la situación de insolvencia, es decir, cada cuánto tiempo el deudor puede solicitar la EPI. Se pretende evitar la presentación de solicitudes de exoneración masivas.

Para exoneraciones mediante plan de pagos, hay que esperar dos años desde la concesión de la exoneración definitiva para poder volver a solicitar otra.

Para exoneraciones con liquidación o definitivas, cinco años desde la concesión de la exoneración.

Cuando se solicitan sucesivas exoneraciones, los créditos públicos no se exonerarán.

5.3 ITINERARIOS PARA OBTENER LA EXONERACIÓN..

5.3.1 Exoneración mediante plan de pagos.

Regulación: 495 a 500 TRLC.

Concepto: Se trata de un método alternativo que se utiliza cuando se quiere conservar el patrimonio del deudor que afecta solo al crédito exonerable. El crédito no exonerable puede seguir con sus acciones de reclamación.

⁴⁹ «...no tiene mucho sentido que se descarte la colaboración como motivo de calificación culpable y, sin embargo, aparezca como causa impeditiva de la exoneración...» FERNÁNDEZ SEIJO, JM, *La exoneración del Pasivo insatisfecho en el TRLC*, Editorial Bosch pág 77

⁵⁰ *...Llama la atención que no se haya incluido como parámetro equilibrado la conducta del financiador; quien está obligado a comprobar la solvencia del deudor;[...] Por tanto, en las deudas por préstamos, en cuanto suponen concedidos por entidades [...] la ausencia de aportación de la documentación debe presumir que el deudor mantuvo un comportamiento leal y diligente...* PUELLES VALENCIA JM; «Segunda Oportunidad de las personas físicas», página 159

Solicitud: El deudor, antes de que el juez acuerde la liquidación, deberá solicitar la exoneración junto con el plan de pagos. La exoneración quedará inscrita en el Registro Público Concursal, en tanto en cuanto, el plan de pagos siga vigente.

Forma: Escrito motivado del deudor firmado por abogado y procurador en el que se manifiesta que se cumple con los requisitos legales para la exoneración, acompañado de las 3 últimas declaraciones de la renta de la unidad familiar (art. 495.1 del TRLC), o en su defecto, certificado de no tener obligación de presentarla.

Contenido: El plan de pago no puede liquidar totalmente el patrimonio del deudor y no puede alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo acuerdo con los acreedores perjudicados.

Es necesario que se incluya un calendario de pagos y los recursos destinados a su cumplimiento; ese calendario deberá contener, por un lado las deudas no exonerables (que no forman parte del plan de pagos pero deben de tenerse en cuenta para el cálculo de las cuotas de pago resultantes), las obligaciones por alimentos y los gastos necesarios para la manutención del deudor y su familia.

Será necesaria la renta de todos los miembros de la unidad familiar, pues la viabilidad del plan de pagos debe quedar acreditada para ser aprobada.

Puede consistir en una cuantía fija mensual o en un porcentaje de los ingresos del deudor o en una mezcla de ambos.

Vencimiento e intereses: Los créditos exonerables del deudor se considerarán vencidos y no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.

Los créditos no exonerables no generarán intereses, salvo los créditos con garantía real que podrán generarlos hasta el valor de la garantía.

Duración del plan de pagos: 3 años desde la aprobación, salvo que se pretenda conservar la vivienda habitual, o cuando el importe de los pagos dependa de la renta del deudor exclusivamente, que podrá ser de 5 años.

Aprobación: El LAJ dará traslado a los acreedores para que hagan alegaciones en un plazo de 10 días; en ese plazo podrán solicitar, entre otras cosas, que se limite la capacidad de disposición del deudor.

Tras las alegaciones el juez lo aprobará, otorgando la exoneración provisional al deudor; lo modificará, en función de la viabilidad que le vea; o lo rechazará, en cuyo caso el deudor deberá presentar otra propuesta, o solicitar una liquidación.

Impugnación: Solo podrán impugnar el plan de pagos los acreedores afectados (exonerables o no exonerables).

El plazo para la impugnación es de 10 días desde la aprobación y deberá realizarse con escrito motivado firmado por abogado y procurador.

Se tramitará como incidente concursal. Contra la sentencia que lo resuelva cabe apelación.

Causas tasadas para la impugnación:

- Que no garantice el pago de la parte del crédito que quedaría satisfecho si se liquidara el patrimonio del deudor. Los acreedores no pueden cobrar menos mediante un plan de pagos que por liquidación.
- Cuando en el plan de pagos no se utilicen los recursos no necesarios del deudor para el pago de la deuda siempre que lo impugnen al menos los acreedores que representen el 40% del pasivo exonerable.
- Si al menos el 80% del pasivo exonerable lo impugna, salvo que el juez lo imponga.
- Si no se destina la totalidad de las rentas que excedan del mínimo legalmente inembargable, veremos que si pasado el plazo los acreedores acreditan esta circunstancia, este motivo también será suficiente para solicitar la revocación.
- Probar que no concurren los requisitos legales para la exoneración.

Efectos de la exoneración provisional: Se aprueba la rendición de cuentas del AC y se le cesa de su cargo y concluye el procedimiento de insolvencia de forma provisional.

El deudor tiene que ir informando al juez del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial.

Las reclamaciones de los créditos exonerables no podrán iniciarse, sin embargo, las reclamaciones de los créditos no exonerables seguirán su curso, y será el juez del concurso el que tendrá potestad para resolver sobre las mismas.

Los créditos que se generen durante el plan de pagos tendrán la consideración de no exonerables.

Modificación del plan de pagos: Este se podrá modificar una vez dentro de la vida del plan de pagos, y la solicitud podrán realizarla el deudor o los acreedores, si se estima una alteración importante en los ingresos del primero.

Exoneración definitiva: Cumplido el plazo del plan de pagos, el juez del concurso, concederá la exoneración definitiva al deudor.

Podrá solicitarse también la exoneración definitiva si el incumplimiento del plan de pagos se debe a causas graves no imputables al deudor.

Contra esta resolución no cabe recurso.

El deudor en cualquier momento puede solicitar la exoneración con liquidación, en cuyo caso se volverá a activar el cargo del AC.

Por otro lado, puede solicitarse la finalización del concurso por insuficiencia de masa.

5.3.2 Liquidación del patrimonio del deudor.

Regulación: Art. 501 y 502 del TRLC.

Legitimación: Corresponde al deudor solicitar la exoneración tras la presentación de cuentas del AC. No la puede acordar de oficio el juez.

Forma: La solicitud deberá hacerse por escrito, firmada por abogado y procurador, manifestando que se cumplen los requisitos que exige la ley para su obtención: buena fe, y que no se está en causa alguna que impida la exoneración.

Deberá ir acompañada de las declaraciones de la renta de los tres últimos años, o en su defecto el certificado que acredite que se está exento de presentarla.

El juez, si aprecia defecto en la forma, puede dar traslado al deudor para que subsane su solicitud.

Trámite contradictorio: El LAJ dará traslado a las partes personadas, acreedores y AC para que se opongán, si lo estiman oportuno, por considerar que el deudor no reúne los requisitos legales para ser exonerado.

El plazo de oposición es de 10 días, deberá hacerse mediante escrito motivado, firmado por abogado y procurador. Quien se oponga tiene la carga de la prueba de acreditar los motivos de su oposición.

El juez deberá verificar de oficio que concurren los requisitos legales para exoneración.

Resolución: Si no hay oposición, se declara la exoneración en la misma resolución que concluye el concurso; si por el contrario el AC o los acreedores se oponen a la exoneración, se tendrán que basar en la falta de alguno de los requisitos necesarios para obtenerla, y se tramitará como un incidente concursal.

Contra la resolución del incidente cabe recurso de apelación y, en tanto en cuanto, esta no sea firme, el juez del concurso no podrá finalizar el procedimiento concursal.

Efectos de la exoneración: Se extiende la exoneración a todos los créditos concursales, salvo los encuadrados dentro del artículo 489. Estos pueden seguir sus reclamaciones cuando concluya el concurso.

La exoneración es definitiva con respecto a los créditos exonerables. Pero ¿qué pasaría si el deudor tiene deudas importantes de créditos no exonerables? Podría darse el caso de caer en una situación de «insolvencia cronificada». Es decir, el deudor no podría hacer frente a sus créditos no exonerables y estaría siempre en situación de insolvencia. Veremos más adelante que es una de las quejas que los profesionales del sector le afean al TRLC con respecto a la exoneración de las deudas de derecho público.

5.3.3 Exoneración en el Concurso sin masa.

El concurso sin masa o con insuficiencia de masa sobrevenida se produce cuando no habiendo bienes para liquidar, se solicita la exoneración de los créditos exonerables. Ya hemos hablado antes de los cuatro supuestos en los que se permite la solicitud del concurso sin masa del artículo 37 bis.

Si se cumplen esos cuatro supuestos, y el deudor es de buena fe, se podrá solicitar la exoneración. Será el propio deudor el que mediante escrito y con la postulación adecuada pida la exoneración, y corresponde a los acreedores oponerse a la misma si así lo consideran. Cabe la posibilidad de solicitar la exoneración en la misma solicitud del concurso.

Lo habitual es que la exoneración del concurso sin masa sea definitiva y que no se pueda someter a un plan de pagos con los créditos no exonerables, pues como dice la AP de Valencia 680/2023 ECLI:ES:APV:2023:2796:

«Teniendo en cuenta que la concursada solicita ser declarada en concurso sin masa y, por ende, sin liquidar bien alguno porque no existen o son antieconómicos, concluye el tribunal que no se puede solicitar que se apruebe un plan de pagos con las deudas que no resultan exoneradas dado que, según su propia solicitud, no tiene bienes con los que atender ese plan de pagos. Así lo entiende la Ley (LCon art.501.1), ya que no prevé esa posibilidad para los concursos sin masa ni tampoco para aquéllos en los que, habiéndose liquidado la masa, ésta sea insuficiente para pagar los créditos concursales»⁵¹.

Por otro lado, cabe la conservación de la vivienda en el concurso sin masa siempre que se den las siguientes circunstancias: Que la deuda con garantía hipotecaria esté al corriente de pago, y, como no puede ser de otra manera en un concurso sin masa, que la deuda pendiente del crédito garantizado sea superior al valor del bien. El deudor deberá seguir pagando su crédito hipotecario para conservar la vivienda.

5.4 CRÉDITOS NO EXONERABLES. ARTÍCULO 489 TRLC.

Con la Ley 16/2022 desaparece la clasificación de créditos en el concurso, ampliando los tipos de créditos que no se verán exonerados.

El artículo 489 lista todos los créditos no exonerables, lo cual facilita a los operadores jurídicos la identificación de los mismos. El TJUE en sentencia del 11 de abril de 2024 ECLI:EU:C:2024:287 ha determinado que la lista de créditos no exonerables del artículo 23 de la directiva europea es *numerus apertus*, permitiendo a los EM ampliarla.

Los créditos no exonerables según el artículo 489 del TRLC son:

Deudas derivadas de la responsabilidad extracontractual. No son deudas que provengan de acuerdos voluntarios entre deudor y acreedor, sino que se basan más en situaciones accidentales que el acreedor no ha elegido, por lo tanto, no puede asumir el riesgo de la posible insolvencia que recaiga sobre el deudor.

Deudas por responsabilidad civil derivada del delito. En este caso hace referencia a la responsabilidad civil del deudor ante cualquier delito.

⁵¹ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024». Actum 2/24, Febrero 2024

Deudas por alimentos. En la normativa anterior los créditos por alimentos podrían llegar a considerarse como créditos subordinados (cuando se trataban de alimentos a ascendientes, descendientes, cónyuge sin sentencia de separación o divorcio). Es decir que si se cubrían los créditos contra la masa y se cumplían los créditos objetivos para obtener la exoneración, los créditos por alimentos anteriores al concurso, se exoneraban; y si no se pagaban los créditos contra la masa, los créditos por alimentos se trasladaban al plan de pagos.

Hay que aclarar que, como dice Fernández Seijo, los créditos por alimentos no exonerables son los estrictamente necesarios, es decir, *...los que se destinan a garantizar la pervivencia del alimentado en condiciones dignas...* no podemos incluir aquí las pensiones compensatorias, o los gastos extraordinarios del entorno familiar (mantenimiento de una segunda residencia, actividades extraescolares...). En este supuesto será el juez del concurso el que ponderará qué se entiende por condiciones dignas.

Deudas laborales. Son las correspondientes a los 60 últimos días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso, siempre y cuando no supere el triple del salario mínimo interprofesional y las que se hubieran devengado durante el procedimiento si no lo cubre el Fondo de Garantía Salarial.

Deudas de derecho público. La exoneración del crédito es uno de los puntos de la reforma de la ley concursal que más cuestiones prejudiciales ha levantado. Los créditos públicos no son exonerables, salvo que se trate de créditos con la Seguridad Social o los gestionados por la Agencia Tributaria. En cuyo caso podrán exonerarse un máximo de 10.000€ cada uno.

Los primeros 5000 se exoneran de forma directa, y los siguientes 5.000 hasta un máximo de 10.000€ se exonera el 50% de la deuda. Pongamos un ejemplo, si existe una deuda de 12.000 € con hacienda y 23.000€ con Seguridad Social, se exoneraría:

De hacienda 5.000 € directos y de los 7.000 € restantes el 50% hasta un máximo de 5.000€, haciendo un total de 8.500€

De Seguridad Social 5.000€ directos y de los 18.000€ restantes el 50% hasta un máximo de 5.000, haciendo un total de 10.000€.

En el ejemplo el deudor se quedaría con una deuda de 3.500 con hacienda y de 13.000 con Seguridad Social.

Otra de las cuestiones que hay que destacar en este aspecto es que la exoneración de crédito público solo se puede solicitar una vez. En las siguientes solicitudes de exoneración, la deuda pública será no exonerable al 100%.

Es importante destacar que esta cuestión ha traído mucha discrepancia al sector por no venir indicado expresamente en el artículo 23 de la Directiva Europea, no obstante, el TJUE ha resultado,

recientemente que, «*la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.*».

Otra de las controversias que se están tratando en los juzgados son las deudas de los ayuntamientos, que en principio podrían considerarse como no exonerables por ser deudas de Derecho Público; pero, que en muchos casos, la AEAT tiene convenio con los consistorios, y se encarga de la gestión recaudatoria de sus impuestos, por lo que si nos fijamos en el tenor literal del artículo, podrían ser exoneradas hasta el límite que marca la ley, junto con el resto de deudas que tuviera el deudor contra la AEAT Vid Sentencia Juzgado Mercantil 13 de Madrid 74/2023 ECLI:ES:JMM:2023:3394.

Deudas por multas o sanciones administrativas muy graves. Es decir, sí podrán exonerarse las multas y sanciones administrativas que sean graves o leves.

Deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de la exoneración. Dice Fernández Seijo que podría darse la paradoja de que algún juzgado pudiera exonerar los costes del procedimiento concursal hasta el momento de la exoneración, pero también es defendible que esta exoneración no fuera posible, pues todos los gastos del procedimiento son necesarios para obtener la exoneración; ya que para que haya exoneración debe haber concurso previo.

Deudas con garantía real, ya sean por principal, intereses o cualquier concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a la establecido en esta ley.

El artículo 272 establece que el privilegio especial está limitado al valor del bien sobre el que se constituye la garantía. Y los artículos 274 y 275, marcan cómo calcular el valor del bien y las deducciones aplicables a esa valoración.

Ojo que estas deducciones en el valor del bien, cuando el deudor solicita exoneración con plan de pagos, puede solicitar que se modifiquen las escrituras para que, en caso de ejecución de la deuda, se tenga en cuanta la parte no exonerable.

Deudas que puedan generar la insolvencia del acreedor. 489.2 Si la exoneración de una deuda, lleva al acreedor a una situación de insolvencia que le impida hacer frente a sus obligaciones, el crédito se convertirá en no exonerable. Quien alegue la causa, deberá probarla.

No es válido una probabilidad de insolvencia, se trata de una situación en la que la deuda que puede ser exonerada se convierta en causa directa de insolvencia del acreedor.

5.5 CONSERVACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL TRAS EL CONCURSO⁵²

La vivienda habitual no es un bien inembargable de los recogidos en los artículos 605 a 607 de la LEC, por lo tanto y en un principio, es un bien realizable que puede ser liquidable en un procedimiento concursal.

Asimismo, como ya hemos dicho, nuestro derecho consagra la responsabilidad patrimonial universal, art. 1911, por lo que nada impediría que se diera la liquidación de todos los bienes del deudor para cubrir sus deudas.

No obstante, nuestros legisladores y tribunales han entendido, que era necesario moldear las liquidaciones para, en la medida de las posibilidades, excluir la vivienda habitual, de esa forma el concursado, persona física, no entrara en una situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social. Para ello se requería de varias circunstancias: El inmueble debe ser vivienda habitual del deudor y su familia; el deudor debe ser de buena fe, estar al día en las cuotas y que el valor de la deuda garantizada sea superior al valor del bien⁵³.

Como algo excepcional podemos analizar la sentencia de la AP de Valencia de 20 de octubre de 2023 ECLI: ES:APV:2023:1845A en la que el juez de instancia, dada la avanzada edad de la concursada, le permite conservar su vivienda habitual estando esta libre de cargas para luego no darle la exoneración; no obstante la Audiencia Provincial, termina concluyendo que si se cumplen los requisitos para obtener dicha exoneración, y si ningún acreedor se ha opuesto al plan de pagos, no puede no darse el perdón, a pesar de no entender la exclusión de la vivienda habitual del activo liquidable de la concursada⁵⁴.

Podemos destacar, como inicio de esta protección, el artículo 8 de la Ley de emprendedores de 2013, que trajo consigo una protección de la vivienda habitual del deudor que se diera de alta como Emprendedor de Responsabilidad Limitada. Esta protección exigía que el valor de la vivienda no excediera de unos topes⁵⁵, la publicidad registral y la buena fe del deudor.

⁵² CUENA CASAS, M «Ejecuciones hipotecaria y acceso al régimen de segunda oportunidad en caso de concurso sin masa activa» Blog [hayderecho.com](https://www.hayderecho.com) publicado el 6 de septiembre de 2022. <https://www.hayderecho.com/2022/09/06/ejecuciones-hipotecarias-y-acceso-al-regimen-de-segunda-oportunidad-en-caso-de-concurso-sin-masa-activa/> consultado el 20 de abril de 2024

⁵³ HURTADO YELO, JJ, «La vivienda habitual y su exclusión del concurso de persona física» Diario La Ley, nº 9997, Sección Tribuna, 26 de enero de 2022, Wolter Kluwer https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1P0WrDMAz8mvqIMJJ2rPTBL2leBmOUNfRdsUUicKxOltPm7-eIFRy6g9Nx-s0oS4cPtT57SNsZo6OJMCpvISo5uoFnk5blcZlsJxmNQp9stTm4umBnwGmG0LKz9Spoxg56WxkWj9IshSkrhB9Mtj7uTBr5_g0zDaDEsQF5ppL3tu2qMvy3w3H_YWaUVAz2SkOpg2akYfwq0Kc_YyIJ79Buj1MgB7DiT2uT6ElyxlllovSf9TpqsmoJ7jVeVm1cKLSFxRMEjP5V6Q_gCvXjHAEAAA==WKE consultado el 20 de abril de 2024

⁵⁴ VILLORIA RIVERA, I, ENCISO ALONSO - MUÑUMER, M, «Memento Concursal 2024». Numeral 4670

⁵⁵ Artículo 8.2 Ley de apoyo a los emprendedores: *Podrán beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.*
En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

Pero no es hasta la reforma de 2022 cuando el deudor persona natural puede proteger su vivienda, siempre y cuando, cumpla unos requisitos que vamos a analizar a continuación.

El artículo 492 bis del TRLC nos da las claves, ya que en este artículo se regula los efectos de la exoneración en los créditos con garantía real, que recordemos: no son exonerables.

Este artículo 492 bis, dice que que si hay ejecución previa a la exoneración, la parte que exceda de la garantía real se exonerará. Ejemplo: Valor del bien realizado 60.000. Hipoteca restante: 80.000 (Esto puede ser, como dice Matilde Cuenca por varios factores, o porque el valor del bien se ha devaluado o porque se tasó mal en su momento).

Cuando se termine la ejecución hipotecaria, se exonerará todo lo que exceda de los 60.000€ y los 60.000€ quedarán cubiertos con la liquidación del bien.

Si la hipoteca está al corriente de pago, el deudor podrá solicitar la no realización de la vivienda proponiendo una exoneración con plan de pagos a 5 años. La hipoteca se seguirá pagando conforme a unas reglas que se explicarán más adelante. Por otro lado, el plan de pagos recogerá los créditos no exonerables, dando al acreedor una cantidad similar a la que obtendría en caso de ejecución de la vivienda, es decir con quitas, pero dándole la cantidad que podría conseguir si se liquidara la vivienda:

La norma no distingue escenarios y prolonga la duración del plan de pagos cuando no se realice la vivienda del deudor, sin que se restrinja esta posibilidad a determinados acreedores. Hay además que tener en cuenta que los acreedores por crédito no exonerable mantienen incólume su acción para ejecutar sine die el patrimonio futuro del deudor, por lo que la restricción al embargo de la vivienda es transitoria y viene compensada por una mayor duración del plan de pagos, algo que puede facilitar el cobro de sus créditos.⁵⁶

Asimismo, como ya adelantábamos, el crédito hipotecario tendrá un tratamiento especial, y se someterá a las reglas que marca el artículo 492.

1.- Recálculo de las cuotas teniendo en cuenta la parte del crédito cubierto por la garantía. Los vencimientos se conservan.

2.- El restante pasará al plan de pagos como crédito exonerable, consiguiendo la exoneración definitiva tras los 5 años.

3.- Si finalmente se realiza el bien por un valor superior, se revocará la exoneración de los créditos con garantía real, hasta el valor de la garantía.

Finalmente el deudor tendrá, por un lado la cuota modificada de la hipoteca que tendrá que seguir pagando mes a mes, y cuyo acreedor se reserva la acción hipotecaria; y por otro, la cuota de créditos exonerables que tendrá que ir pagando, hasta que pasados los 5 años, el restante se exonere.

Es necesario acreditar el valor del bien con una tasación, pues en caso contrario, la vivienda podrá ser objeto de liquidación AAP Vizcaya de 17 de octubre de 2023 ECLI:ES:APBI:2023:545A.

⁵⁶ CUENA CASAS, M *Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual*; <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11621-reforma-concursal-segunda-oportunidad-y-ejecucion-de-la-vivienda-habitual> visitado el 24 de abril de 2024

También es posible conservar la vivienda habitual en los concursos sin masa en los que el crédito hipotecario está al día y el valor de la hipoteca es muy superior al valor del bien.

5.6 REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN.

La revocación de la exoneración se regula en los artículos 493, 493 bis y 493 ter y, también en el artículo 499, son supuestos tasado en la propia ley.

Solo pueden instar la revocación los acreedores a los que les haya afectado la exoneración, es decir, acreedores de créditos exonerables.

Las causas de revocación son:

- Que el deudor haya ocultado la existencia de bienes, derechos e ingresos.

Quien alega la causa, debe probarla.

- Que el deudor, en los tres años siguientes a la exoneración, se ha venido a mejor fortuna, por herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar de manera que pudiera pagar la totalidad o una parte de los créditos exonerables.

Se permite la exoneración parcial y el pago de parte de las deudas con el dinero o los bienes recibidos, en la anterior ley no existía dicha posibilidad.

- Prejudicialidad penal o administrativa. Si en la solicitud de la exoneración y durante los tres años siguientes, el deudor obtiene resolución firme en relación a los delitos y sanciones administrativas de las contempladas en el artículo 487.1 1º se entendería que ha perdido la condición de buena fe y sería motivo de revocación de la exoneración.

El plazo en cualquiera de los supuestos anteriores es de 3 años desde la resolución que otorgar la exoneración.

Existe un supuesto especial recogido en el artículo 499 TRLC para las exoneraciones otorgadas mediante plan de pagos. Se revocará si el deudor incumple el plan de pagos, o si el acreedor es conocedor de que el deudor no ha empleado todo el activo que exceda del mínimo legalmente inembargable.

La carga de la prueba de acreditar, tanto el incumplimiento, como la circunstancia en la que el deudor ha cobrado más de lo utilizado para saldar sus obligaciones, corresponde al acreedor que la alegue.

Si el acreedor lo prueba, se dará traslado al deudor para que alegue lo que a su derecho convenga, y las circunstancias que justifican dicha situación. Será el juez el que evaluará si dichas circunstancias tienen la entidad suficiente para defender la postura del deudor.

El plazo para solicitar la revocación en este supuesto será la de la duración del plan de pagos, es decir, deberá realizarse antes de que el juez dicte la resolución de exoneración definitiva.

5.6.1 Efectos de la revocación.

Si el deudor se viene a mejor fortuna o ha ocultado bienes, en la misma resolución que se acuerde la revocación, se instará la reapertura del concurso, con independencia de la insolvencia del deudor en el momento de la revocación.

Asimismo, se abrirá la sección de calificación, teniendo en cuenta los hechos que han suscitado la revocación. Si todavía no se había dictado sentencia sobre la calificación, se dará traslado a todas las partes para que hagan alegaciones.

Los acreedores recuperarán las acciones y podrán reclamar al deudor el pago de los créditos no satisfechos.

En el caso de la revocación por incumplimiento del plan de pagos se producirá la apertura de la liquidación de la masa activa.

6. JURISPRUDENCIA Y PUNTOS DE VISTA DOCTRINALES.

La doctrina generada desde la entra en vigor de la ley concursal es ambigua. No resulta sencillo encontrar un criterio establecido cuando nos encontramos con un concurso sin masa, por un lado tenemos un sector doctrinal proclive a otorgar la exoneración de forma más extensa, son aquellos que extienden la **exoneración a todos los créditos previos a la declaración de concurso** estén o no comunicados en el seno del procedimiento, vid, Auto del Juzgado Mercantil (AJM en adelante) [2979/2023](#) del 2 de Santander, o el [AJM B 3883/2023](#) o [AJM B 3367/2023](#) de los Mercantiles 3 y 1 respectivamente de Barcelona, o la sentencia Juzgado Mercantil (SJM en adelante) [3189/2023](#) del Mercantil 14 de Madrid, en el mismo sentido el AJM 87/2024 del Valencia 1 de 14 de febrero de 2024.

Otro grupo, menos numeroso, otorga la **exoneración** del pasivo insatisfecho, pero sólo de aquellos **créditos comunicados** por el deudor en el seno del procedimiento. Puede verse la SJM PO 2062/2023; o en [AJM B 2607/2023](#) de Barcelona 4.

Asimismo, en palabras de Matilde Cuenca, también hay **juzgadores reticentes a otorgar la exoneración**:

«...Hay foros como León o Zaragoza (y esta resolución es un claro ejemplo de ello [SJM 35/2024 del JM 1 de Zaragoza de fecha 14 de febrero de 2024]) donde no son partidarios de la exoneración del pasivo insatisfecho, les parece mal y directamente no la aplican y hacen una interpretación que deja vacía de contenido la figura.»⁵⁷

Y como algo sorprendente cabe destacar el comportamiento de algunos magistrados, que **exoneran al deudor incluso de la deuda pública**, por no haberse opuesto ningún acreedor a la solicitud de

⁵⁷Perfil LinkedIn de Matilde Cuenca (12 de marzo de 2024) https://www.linkedin.com/posts/matilde-cuenca-8732781_sentencia-352024-de-14-de-febrero-del-jm-activity-7168662071348260864-nX5k?utm_source=share&utm_medium=member_desktop

exoneración, aún sabiendo que está se encuentra dentro de los límites sobre créditos no exonerables del artículo 489 del TRLC. Vid el [AJM A 223/2023](#) del Mercantil de Alicante.

Sobre la exoneración de las deudas de derecho público se elevaron varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE en adelante). Y finalmente, el TJUE, ha dado potestad a los EM para establecer nuevas categorías de créditos no exonerables, pues el listado del artículo 23 apartado 4 de la Directiva no es cerrado.

...la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional. ECLI:EU:C:2024:287 STJUE 11 de abril de 2024.

Otras de las divergencias en materia de exoneración es la relativa a las **deudas de ayuntamientos**, por un lado, el Juzgado Mercantil 6 de Madrid en su sentencia 41/2024 de 15 de abril de 2024 considera que *el crédito de las Haciendas Locales está excluido del sistema de exoneración y su régimen jurídico en materia de extinción se rige por las normas tributarias o administrativas propias...FJ5*; por contra tenemos la sentencia del Juzgado Mercantil número 14, también de los de Madrid, con fecha 19 de julio de 2023 que dice: *...la AEAT es competente para recaudar las deudas cuya gestión tengan atribuidas las entidades locales en aquellos casos en los que así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación. En consecuencia, habrá entidades locales (Ayuntamientos) que habrán atribuido la facultad de recaudar sus deudas a la AEAT y que, por lo tanto, encajan en el concepto de deuda exonerable que maneja el art. 489.1. 5º TRLC (EDL 2020/10774) y entidades locales, como el Ayuntamiento de Madrid, que no habrán realizado dicha cesión y cuyas deudas, con arreglo a la interpretación literal que pretenden el Ayuntamiento y la Agencia Tributaria de Madrid, no quedarían exoneradas. Admitir esta interpretación infringiría el principio de igualdad del art. 139 CE (EDL 1978/3879) , en virtud del cual todos los españoles tienen los mismos derechos que cualquier parte del territorio del Estado, puesto que supondría que algunos deudores verían exonerada su deuda y otros no, en función única y exclusivamente del órgano competente para realizar la recaudación.*

Por todo ello, a pesar de que el tenor literal del art. 489.1.5º del TRLC (EDL 2020/10774) y de la DAIª de la Ley 16/2022 pueda llevar a restringir la deuda pública exonerable a la que sea objeto de recaudación por la AEAT y las Haciendas Forales, una interpretación conforme con la directiva y el principio de igualdad obliga a exonerar toda la deuda pública, con independencia de la administración a la que se haya encomendado la recaudación, motivo por el cual se ha de desestimar la oposición presentada por la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid...

Es probable que tras la sentencia del TJUE de 11 de abril de 2024, el camino de la exoneración del crédito público sea más favorable para la Administración que para el deudor.

Y por último, por ser lo más reciente, el Juzgado Mercantil 4 de Palma en su sentencia 47/2024 de 20 de mayo de 2024 ha exonerado a un deudor que tenía un acuerdo de derivación de responsabilidad,

contra lo que dice la literalidad de la norma (art. 487.1 2º) por entender el juzgador que hay que medir la proporcionalidad de la gravedad de la infracción:

...Diversos juzgados han reconocido que la derivación de responsabilidad por infracciones leves no debería impedir automáticamente la exoneración del pasivo, especialmente cuando no refleja una conducta deshonesto o gravemente negligente por parte del deudor. En particular, el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante ha planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestionando si la trasposición realizada por la ley 16/2022 en relación con el artículo 20 de la Directiva 2019/1023 es compatible con una correcta interpretación del concepto de buena fe y los principios de armonización comunitaria del Derecho de Insolvencia...⁵⁸

7. OPINIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD.

Se ha realizado una encuesta entre personas que tienen relación directa con el procedimiento, para conocer su opinión. Han participado 50 personas, de las cuales un 92% son profesionales del sector: abogados, procuradores, profesionales del derecho que tratan directamente con el deudor, economistas, o administradores concursales. También han contestado deudores, pero su muestra es insuficiente como para realizar un análisis.

Pregunta 1: La buena fe se presume, basado en tu experiencia, en qué proporción de los procedimientos concursales observados consideras que la situación del deudor fue resultado de decisiones conscientes.

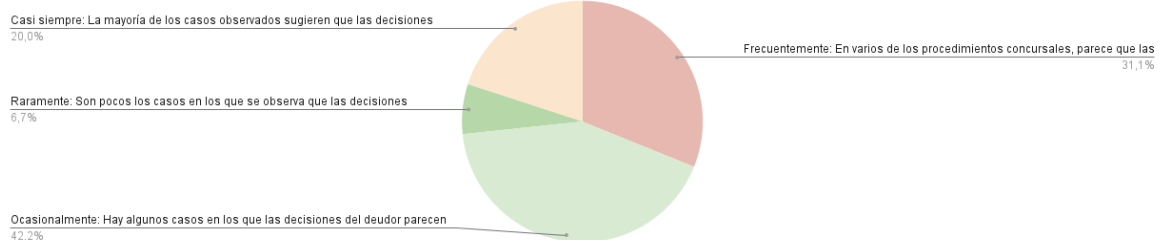
Raramente: Son pocos los casos en los que se observa que las decisiones conscientes del deudor han llevado a una insolvencia <15%.

Ocasionalmente: Hay algunos casos en los que las decisiones del deudor parecen haber influido en su situación financiera, pero no es lo más común 16 % a 39%.

Frecuentemente: En varios de los procedimientos concursales, parece que las acciones conscientes del deudor contribuyeron a su estado de insolvencia 40 % a 75%

Casi siempre: La mayoría de los casos observados sugieren que las decisiones conscientes del deudor desempeñaron un papel crucial en su situación de insolvencia > 75% de las veces

La buena fe se presume, basado en tu experiencia, en qué proporción de los procedimientos concursales observados consideras que la situación del deudor fue resultado de decisiones conscientes



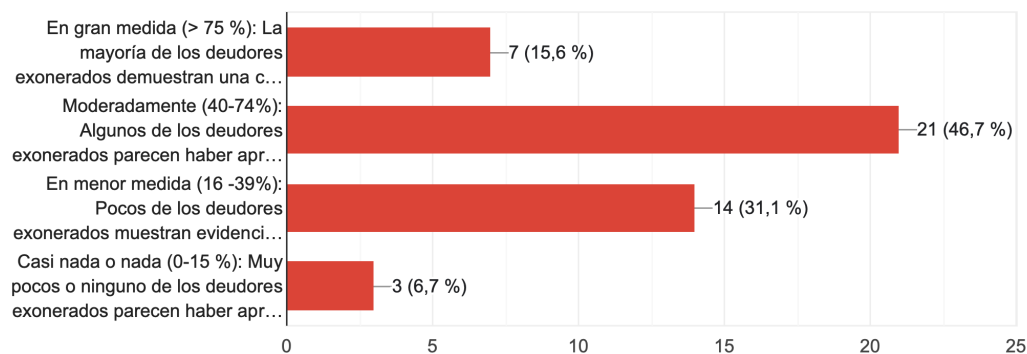
⁵⁸ Publicación de Jose María Puelles sobre la sentencia del mercantil 4 de Palma. https://www.linkedin.com/posts/jose-maria-puelles-valencia-0470421b_st-jmerc-4-palma-20-5-24-epi-pese-a-derivacion-activity-7200751197123698688-S0nd?utm_source=share&utm_medium=member_desktop

Según el gráfico, la mayoría de los profesionales consideran que los deudores han llegado a esta situación de forma consciente. En contraste, el 49% de los encuestados que creen que raramente u ocasionalmente se llega por la las decisiones realizadas a sabiendas de sus posibles consecuencias económicas negativas.

Creen que en muchos casos ese estado de insolvencia es el fruto de malas decisiones tomadas sin evaluar los riesgos que conllevan.

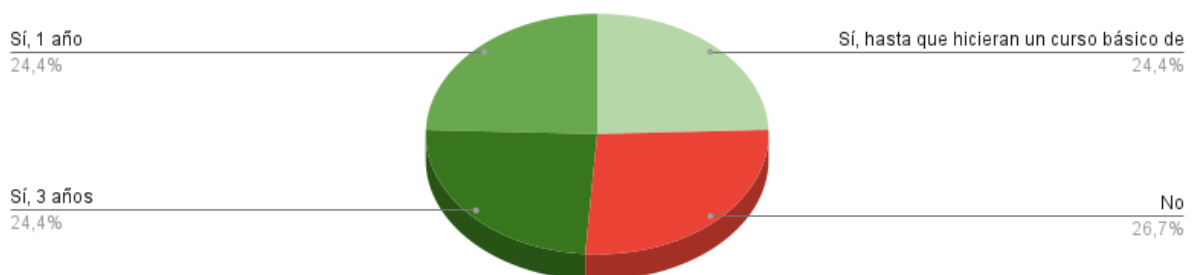
¿En qué medida crees que los deudores exonerados han aprendido de sus errores y han mejorado su gestión financiera tras el proceso de exoneración?

45 respuestas



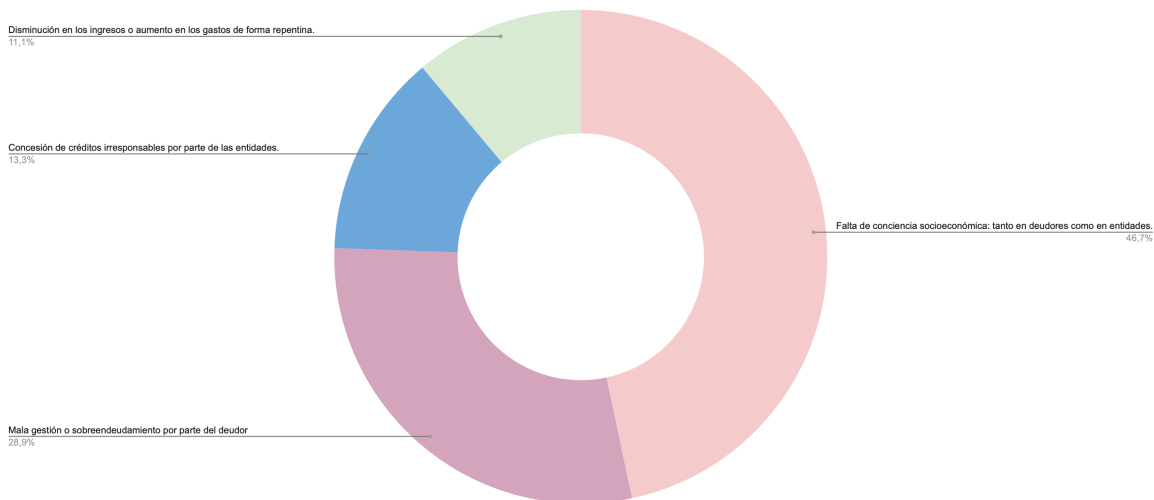
La mayoría de las personas que han votado consideran que el deudor que se somete a un concurso aprende y mejora su situación financiera tras la exoneración. Por lo que los profesionales sí confían en el poder de la segunda oportunidad.

Recuento de ¿Mantendrías un fichero de deudores exonerados durante un tiempo para



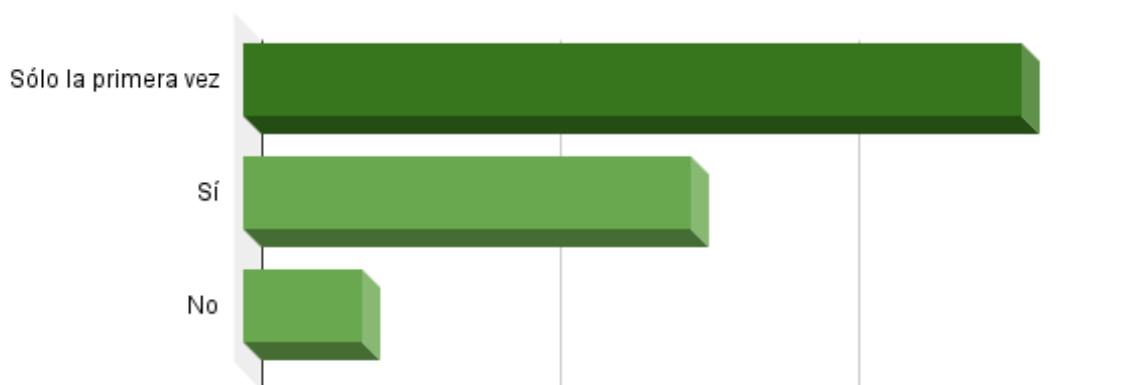
Pero a pesar de la mejora, creen que es necesario un mayor control sobre los créditos que se les vaya a conceder con posterioridad al concurso. Solo un 26,7% de los encuestados opinan que no hay que hacer nada más con el deudor tras la exoneración.

Recuento de Desde tu experiencia, cuál es la causa de insolvencia más habitual. Elige solo una.



Según nuestros encuestados, en la mayoría de los casos los bancos han tenido bastante responsabilidad en la insolvencia de los deudores, la falta de control a la hora de conceder préstamos, ha influido negativamente en la economía del país.

Recuento de ¿Exonerarías el crédito público?



Si bien la mayoría de los participantes exonerarían el crédito público, una amplia proporción de los mismos limitaría a la primera vez dicha posibilidad.

En base a las respuestas podemos sacar las siguientes conclusiones:

Muchos deudores no miden el impacto de sus decisiones y entran en situación de insolvencia porque no han medido correctamente los riesgos; esta situación, educa al deudor, que tras la exoneración, en la mayoría de ocasiones, se vuelve más cauteloso.

Los profesionales coinciden en que los bancos o entidades de crédito se aprovechan de esa situación de «vulnerabilidad» y receptividad del deudor; otorgando créditos de manera irresponsable.

Sobre la exoneración del crédito público, en su mayoría, se apuesta por un control sobre la misma.

8. CONCLUSIÓN.

La legislación actual presenta numerosos aspectos susceptibles de mejora, así como un asentamiento en los criterios para no buscar una justicia distinta en función del juzgador que te toque, no podemos olvidar que la mayoría de autos de exoneración no son susceptibles de recursos, y no ofrece mucha seguridad jurídica el hecho de que en Alicante se exonere la deuda pública, en Zaragoza cueste obtener la exoneración, y en Madrid, haya juzgados mercantiles que otorguen la exoneración solo de los créditos aportados, frente a otros que otorgan la exoneración de todos los créditos previos al auto de concurso.

A mayor abundamiento, estamos ante una normativa en constante cambio, pues la Comisión Europea publicó una propuesta de Directiva de armonización de derecho de insolvencia a finales de 2022⁵⁹, dos meses después de la publicación de nuestra actual Ley. Esa posible modificación ya tiene dictamen del Comité económico y social Europeo⁶⁰ y se prevé que esté lista en 2026 y los EM tengan dos años para trasponerla⁶¹.

Esta incertidumbre legislativa sumada a la lentitud de nuestra justicia hace que el ciudadano no sepa a qué atenerse cuando inicia un procedimiento concursal. Como ha podido verse en la comparativa realizada, los juzgados y tribunales todavía están adaptándose a la nueva ley e interpretándola bajo su criterio sin que haya un criterio predominante. La cuestión es si se conseguirá establecer una línea de actuación más o menos uniforme que dé seguridad jurídica tanto a deudores como a acreedores antes de la siguiente modificación legislativa.

Otra de los puntos débiles de esta normativa se debe a la masificación de concursos sin masa, en los que no interviene un AC que controle la situación y ha dado pie a que los jueces de los juzgados mercantiles se vean desbordados y sin herramientas suficientes para gestionar e investigar adecuadamente la buena o mala fe del deudor. Es responsabilidad de todos evitar que haya un abuso del derecho y el mecanismo de segunda oportunidad no se convierta en un *coladero*. No se puede permitir que los *falsos arruinados* ensombrezcan un procedimiento que realmente permite a mucha gente volver a empezar. *La ausencia de administradores concursales, que hacen las veces de vigilantes del proceso, no ayuda, expone Diego Comendador, presidente de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac)*⁶².

⁵⁹ Comunicado de prensa de la Comisión Europea https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_7348 visitado el 27 de abril de 2024

⁶⁰ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022AE5781consultado> el 27 de abril de 2024

⁶¹ DIAZ, E; *Así cambiará la directiva de insolvencias la Ley Concursal: rescata el comité de acreedores y refuerza el rastreo de activos*; publicado en El Economista el 23 de junio de 2023 <https://www.eleconomista.es/legal/noticias/12337233/06/23/asi-cambiara-la-directiva-de-insolvencias-la-ley-concursal-rescata-el-comite-de-acreedores-y-refuerza-el-rastreo-de-activos.html> consultado el 27 de abril de 2024.

⁶² BARJOLA, JM *La picaresca de maquillar la deudas: los falsos arruinados son la nueva pesadilla de los jueces*; Negocios El País, publicado el 8 de octubre de 2023, visitado el 28 de abril de 2024

Además, en la mayoría de los casos, los acreedores privados con créditos exonerables no suelen personarse, y menos solicitar nombramiento de AC, ya que el procedimiento se plantea desde un punto de vista muy beneficioso para el deudor que es el encargado de dar las cuantías de sus deudas, por lo tanto tiene la capacidad de manipular los créditos que suponen el 5% de su masa pasiva; el coste lo asume el acreedor que lo solicita, y no se garantiza que la entrada del AC vaya a suponer la devolución de la deuda ni si quiera se pueden cubrir los gastos que este procedimiento les generaría.

Cabe destacar que, la mayoría de encuestados y profesionales del sector opinan que las entidades han otorgado los créditos de manera imprudente siendo responsables de modo directo de la insolvencia del deudor. Estoy completamente de acuerdo con esa afirmación, muchas entidades otorgan préstamos sin el estudio de solvencia previo que exige la normativa europea, ignorando las señales de riesgo financiero y aprovechándose de la desesperación del ciudadano con problemas económicos. Como muestra puede verse la proliferación de financieras que se anuncian como «créditos rápidos sin papeles»⁶³, y no todas están bajo la supervisión del Banco de España⁶⁴.

Para concluir, la no exoneración del crédito público y la imposibilidad, por parte del juez del concurso, de crear un plan de pagos que obligue a la Administración tributaria o a la Tesorería de la Seguridad Social a aceptar un plan de pagos coherente a los ingresos del deudor, cuando nos encontramos ante un concurso sin masa o un concurso con liquidación, impiden una segunda oportunidad real. Es decir, el deudor no va a ser capaz de quitarse la deuda sino mejora sustancialmente su situación económica. Un autónomo al que le quebró el negocio puede tener deudas importantes con hacienda y seguridad social, y no será capaz de salir de la situación de insolvencia, si no se le exonera el crédito público.

No obstante, según mi parecer, el problema de la exoneración del crédito público surge porque va en contra de principios constitucionales. Partimos de la base de que los impuestos son una obligación para todos los ciudadanos que deben contribuir de la manera establecida en las leyes, y no se puede caer en la arbitrariedad de exonerar a unos ciudadanos, frente a los que pagaron sus impuestos de forma correcta bajo la misma norma, ya que iría contra el principio de igualdad y colaboración de todos los ciudadanos⁶⁵.

En mi opinión, creo que Italia hace bien limitando el número de veces en las que te puedes someter a un concurso, es una forma de evitar la salida más sencilla, aun teniendo en cuenta que la situación del deudor no sea fácil. Y también me parece correcto, que en la primera exoneración decidan que el crédito público es un crédito más, aunque yo lo controlaría e iría al caso concreto, por ejemplo, no me

⁶³ Redacción de Servicio de comparación financiera del Economista, <https://www.eleconomista.es/finanzas-personales/prestamos-online/prestamos-rapidos/> visitado el 13 de mayo de 2024

⁶⁴ Portal del Banco de España <https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/blog/que-es-un-credito-rapido--las-entidades-que-los-conceden-estan-supervisadas-por-banco-de-espana-.html> visitado el 13 de mayo de 2024

⁶⁵ Artículo 31 de la CE «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio»

parece lo mismo, una cuota de autónomo, que una multa de aparcamiento; siendo el primero algo necesario para trabajar, frente a lo segundo que proviene de una conducta inapropiada en sí misma.

En definitiva, es necesario que haya mejoras en la educación y un mayor control jurisdiccional para evitar el «todo vale».

BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo 1/2022 Jueces Mercantilistas de Sevilla, Concursos sin masa. <https://www.icas.es/wp-content/uploads/ACUERDO-1.22.pdf> consultado el 5 de abril de 2024
- BARJOLA, JM «La picaresca de maquillar la deudas: los falsos arruinados son la nueva pesadilla de los jueces» *Negocios El Pais*, publicado el 8 de octubre de 2023
- CABALLERO OTAOLAURRUCHI, A Y RUIZ PÉREZ, R., «Balance (positivo y negativo) tras un año de la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal», *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 1001/2023 parte de la Cara. <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/balance-positivo-y-negativo-tras-un-ano-de-la-entrada-en-vigor-de-la-reforma-concursal-2-2023-12-22/>
- CUENA CASAS, MATILDE, «Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual», *El Notario del S. XXI*, nº 105, Septiembre - Octubre 2022, <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-105/opinion/opinion/11621-reforma-concursal-segunda-oportunidad-y-ejecucion-de-la-vivienda-habitual>
- DE LA MORENA SANZ, G Y DE LA MORENA RUBIO, A, «Un año de vigencia de la ley 16/2022: Avances y desajustes en la tramitación del concurso de acreedores», *Revista de Insolvencia y Reestructuraciones*, nº 11, 2023 págs 191-207, ISSN-e 2697-0953
- DE MATTEIS, S, Procurador del Tribunal de Casación italiano, «El Derecho de la Quiebra y de las Sociedades Comerciales» ISSN 2704-8055 <https://www.dirittofallimentaresocieta.it/liquidazione-controllata-nel-codice-della-crisi-d-impresa>
- DIAZ, E; «Así cambiará la directiva de insolvencias la Ley Concursal: rescata el comité de acreedores y refuerza el rastreo de activos»; publicado en *El Economista* el 23 de junio de 2023 <https://www.economista.es/legal/noticias/12337233/06/23/asi-cambiara-la-directiva-de-insolvencias-la-ley-concursal-rescata-el-comite-de-acreedores-y-refuerza-el-rastreo-de-activos.html>
- ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., VILLORIA RIVERA, I.Y VARIOS AUTORES MÁS. (2024) «Memento Práctico Francis Lefebvre Concursal». Editorial Francis Lefebvre.
- VALENCIA GARCÍA, F, «COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE JULIO DE 2019 (381/2019) El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho: interpretación del artículo 178 bis de la Ley Concursal» publicado en el BOE https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-2.
- FERNÁNDEZ SEJO, J.M, «La reforma concursal y las incógnitas sobre su eficacia», *El Notario del s. XXI*, nº 41 Enero - febrero 2012, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-41/580-la-reforma-concursal-y-las-incognitas-sobre-su-eficacia-0-6197637316023593>

- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M (2023). «La exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal». Bosch Editor. ISBN 978-8490905722
- HURTADO YELO, JJ, «La vivienda habitual y su exclusión del concurso de persona física». Diario La Ley, nº 9997, Sección Tribuna, 26 de enero de 2022, Wolter Kluwer https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEACIP0WrDMAz8mvqlMJJ2rPTBL2leBmOUNfRdsUUicKxOltPm7-e_l_F_R_y_6_g_9_N_x_-s0oS4cPtT57SNsZo6OJMCpvISo5uoFnk5bIcZlsJxmNQp9stTm4umBnwGmG0LKz9Spoxg56WxkWj9IshSkrhB9Mtj7uTBr5_g0zDaDEsQF5ppL3tu2qMvv3w3H_YWaUVAz2SkOpg2akYfwq0Kc_IYgbzzCg_YyIJ79BujlMgB7DiT2uT6EIyxllovSf9TpqsmoJ7jVeVm1cKLSFxRMEjP5V6Q_gCvXjHAEAAA==WKE
- MARTÍN MARTÍN, AJ, Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia; *Embargo y Concurso tras la ley de Reforma Concursal de 2022; publicación en la página de Notarios y Registradores en enero de 2023* <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/embargo-y-concurso-tras-la-ley-de-reforma-concursal-2022/#-regimen-de-la-paralizacion-y-consecuencias-del-incumplimiento-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo>
- NUÑEZ-LAGOS BURGUESA, A. *Entrada en vigor de la reforma del Derecho Concursal*; artículo publicado en Expansión el día 1 de septiembre de 2004, <https://www.uria.com/es/prensa/331-entrada-en-vigor-de-la-reforma-del-derecho-concursal> visto el 17 de marzo de 2024
- PUELLES VALENCIA, JM (2023). *Segunda Oportunidad de las personas físicas*. Sepin Editorial. 5ª Edición. ISBN 978-8411650779
- PUIGSERVER ASOR, C. DOMÉNECH, F. A. & AZPEITIA ALONSO, I. (2023). *La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022*: (1 ed.). J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/lc/udima/titulos/232936>
- REBOLLO DÍAZ, P. Y AUGONE VERNET, A. (2023). *El concurso de acreedores de la persona natural no empresaria: evolución legislativa, situación en países de nuestro entorno y sistema actual de exoneración de deudas*: (1 ed.). Barcelona, España, J.M. Bosch Editor. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udima/232965>.
- Reunión de jueces Decanos de España <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Conclusiones-de-la-XXIV-Reunion-Nacional-de-Jueces-Decanos-de-Espana> visitado el día 17 de marzo de 2024

PÁGINAS VISITADAS

- www.registradores.org
- www.ine.es
- <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/>

- Transposición de la Directiva 2019/1023 en Francia <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000044044563> visitado el 27 de abril de 2024
- Transposición de la Directiva 2019/1023 en Portugal <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/9-2022-177455547> consultado el 27 de abril de 2024
- Transposición de la Directiva 2019/1023 en Alemania <https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/gesetz-zur-fortentwicklung-des-sanierungs-und-insolvenzrechts-sanierungs-und> consultado el 27 de abril de 2024
- Transposición de la Directiva 2019/1023 en Italia <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2022:83> visitado el 27 de abril de 2024.
- Servicios Públicos Franceses <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F34463>
- Banco de Francia -<https://www.banque-france.fr/fr/a-votre-service/particuliers/fichiers-incident-bancaire/fichier-incidents-remboursement-credits>
- Cámara de Comercio de España en Italia <https://www.camaco.es/el-nuevo-codigo-de-crisis-empresarial-e-insolencia-en-italia/>
- Perfil LinkedIn de Matilde Cuenca (12 de marzo de 2024) https://www.linkedin.com/posts/matilde-cuenca-8732781_sentencia-352024-de-14-de-febrero-del-jm-activity-7168662071348260864-nX5k?utm_source=share&utm_medium=member_desktop
- Redacción de Servicio de comparación financiera del Economista, <https://www.economista.es/finanzas-personales/prestamos-online/prestamos-rapidos/>
- Comunicado de prensa de la Comisión Europea https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_7348
- Dictamen del Comité Económico Social Europeo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014AE0791&from=DA>
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022AE5781consultado>

ANEXO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Anexo normativo

- Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre Marcos de Reestructuración Preventiva, Exoneración de Deudas e Inhabilitaciones.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Ley 22/2003, de 9 de julio Ley Concursal.

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Ley 16/2022 de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal
- Código de Insolvencia Alemán: <https://dejure.org/gesetze/InsO>
- Código de la crisis de empresa y la insolvencia italiano: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2019/02/14/19G00007/sg>

Sentencias comparadas

- Sentencia TJUE C20/23 de 8 de mayo de 2024 ECLI:EU:C:2024:389.
- Sentencia TJUE C687/22 de 11 de abril de 2024 ECLI:EU:C:2024:287.
- AUTO del Pleno del Tribunal Constitucional 532/2023 de 6 de noviembre de 2023 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 4242/2023.
- AUTO del Pleno del TC 535/2023 de 6 de noviembre de 2023 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 4408/2023.
- STS 2253/2019 Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 2 de julio de 2019. Exoneración del crédito público. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.
- AAP A 33/2022 Audiencia Provincial de Alicante. Sección 8. 11 de octubre de 2022. Auto Cuestión Prejudicial. Ponente: Francisco José Soriano Guzmán.
- AAP 10/2024 Audiencia Provincial de Barcelona, 18 de enero de 2024. Pluralidad de acreedores persona natural.
- AJM B 20/2010 Juzgado Mercantil 3 de Barcelona 26 de octubre de 2010. Auto Exoneración antes de la modificación concursal que la permitía. Ponente: José María Fernández Seijo.
- AJM A 133/2023 Juzgado Mercantil 1 de Alicante 25 de abril de 2023. Auto Cuestión Prejudicial. Ponente: Gustavo Andrés Martín Martín
- SJM PO 2062/2023 Juzgado Mercantil 3 de Pontevedra 11 de julio de 2023. Sentencia 83/2023. Ponente: Amelia María Pérez Mosteiro
- AJM B 2607/2023 Juzgado Mercantil 4 de Barcelona 18 de julio de 2023. Auto 448/2023. Ponente: Alfonso Merino Rebollo.
- AJM M 267/2023 Juzgado Mercantil 14 de Madrid 19 de julio de 2023. Sentencia 83/2023. Ponente Carmen González Suárez.
- AJM B 3367/2023 Juzgado Mercantil 1 de Barcelona 20 de julio de 2023. Auto 590/2023. Ponente Yolanda Rios López.
- AJM A 976/2022 Juzgado Mercantil 3 de Alicante 27 de julio de 2023. Auto 223/2023. Ponente: Francisco Cabrera Tomás.

- AJM B 3883/2023 Juzgado Mercantil 3 de Barcelona 4 de octubre de 2023. Auto 568/2023. Ponente: Berta Pellicer Ortiz
- AJM S2976/2023 Juzgado Mercantil 2 de Santander 6 de noviembre de 2023 Auto 53/2023. Ponente: Don Carlos Martínez de Marigorta Menéndez
- AJM V813/2023 Juzgado Mercantil 1 de Valencia 14 de febrero de 2024. Auto 87/2024. Ponente: Salvador Vilata Menada.
- SJM Z491/2022 Juzgado Mercantil 1 de Zaragoza 14 de febrero de 2024. Sentencia 35/2024. Ponente: Juan Pablo Rincón Herrando.
- SJM M142/2024 Juzgado Mercantil 6 de Madrid 15 de abril de 2024. Sentencia 41/2024. Ponente: Francisco Javier Vaquer Martín.
- SJM PM 47/2024 Juzgado Mercantil 4 de Palma de Mallorca 20 de mayo de 2024. Sentencia 47/2024. Ponente: Jorge Manuel Pastor Panadero.

ANEXO 1

Estadística del Procedimiento Concursal. Datos trimestrales					
Deudores concursados por Comunidades Autónomas y provincias					
Deudores concursados por naturaleza jurídica					
Unidades: Personas					
	Nacional				
	Personas físicas sin actividad empresarial	Empresas: personas físicas	Empresas: S.A.	Empresas: S.R.L.	Empresas: Otras
2008T4	138	63	225	837	12
2008T3	94	28	146	572	9
2008T2	106	30	101	479	6
2008T1	66	12	79	291	4
2007T4	45	11	65	239	5
2007T3	23	4	51	165	4
2007T2	26	6	70	148	13
2007T1	20	10	55	181	6
2006T4	16	7	51	171	7
2006T3	7	3	48	125	1
2006T2	18	9	52	157	4
2006T1	11	5	73	198	5
2005T4	7	6	73	158	4
2005T3	30	6	59	151	11
2005T2	26	10	65	178	3
2005T1	11	3	59	138	3
Notas:					
Fuente:					
Instituto Nacional de Estadística					